



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**LA DESPENALIZACION DEL DELITO DE FALSA  
DECLARACION EN PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN APLICACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEL  
DERECHO PENAL**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor (a):**

**Bach. Racchumí Córdova Isabel**

<https://orcid.org/0000-0002-2844-7336>

**Asesor:**

**Mg. Mendiburu Rojas Augusto Franklin**

<http://orcid.org/0000-0002-2650-216X>

**Línea de Investigación:**

**Ciencias jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

---

Mg. Failoc Piscoya Dante Roberto  
**SECRETARIO**

---

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth  
**VOCAL**

---

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva  
**PRESIDENTE**

## **Dedicatoria:**

A Dios por concederme la vida, ser mi guía y fortaleza en el transcurrir de mi vida, por dotarme de virtudes, sabiduría y bendecirme en cada momento, así como permitirme cumplir uno de mis anhelados sueños, mi Carrera Profesional en Derecho.

A mis padres, que son la bendición más grandiosa que tengo en la vida, a quienes admiro por su loable lucha de dar lo mejor a su familia, enriquecernos en valores, ser soporte emocional y empuje en los momentos tristes y felices, en especial para ti padre que desde el cielo me cuidas espiritualmente.

A mis queridos hermanos, quienes con sus consejos y ánimos para seguir adelante, dan consistencia a mi vida.

## **Agradecimiento:**

Agradezco a mi alma mater la UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN, que me albergo en sus aulas donde me impartieron conocimientos que ayudaron a mi formación profesional, enriqueciéndome de valores para ser una profesional competente, presta a la sociedad, con visión humanista.

A mis padres que siempre me apoyaron de forma incondicional durante todo el desarrollo de mi carrera.

A mi asesor metodológico, quien con sus conocimientos ha hecho posible la realización de mi tesis.

Te doy gracias a ti papá Humberto por dejarme la mejor herencia que son mis logros obtenidos fruto de mi esfuerzo y en reconocimiento a ti que hoy desde el cielo me sigues viendo brillar. Te amo papá

## Resumen

La presente tesis denominada “LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL”, se formuló la pregunta del problema: ¿Cómo la despenalización del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se aplicaría en el principio de mínima intervención del derecho penal?, teniendo como objetivo general Determinar la despenalización del delito la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, para no vulnerar el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal. Se empleó una metodología de tipo cuantitativo – propositivo, con un diseño no experimental, como muestra se utilizó a 185 profesionales especialistas en Derecho Penal, a quienes se les aplicó la encuesta como técnica de recolección de datos, mediante el cual se obtuvo como resultados que, el 42.00 % indican estar de acuerdo que el delito de falsa declaración trasgrede no solo la administración de justicia sino también la presunción de veracidad, y el 19.00 % no opinan. Finalmente, llegó a la conclusión que, el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no guarda relación directa con el bien jurídico de la Administración de Justicia, en el sentido que se protege en la actualidad la veracidad de los hechos y circunstancias tutelándose la Fe Pública en cualquiera de sus delitos que incorpora, especialmente la falsedad ideológica, puesto que la propia conducta siempre va encaminada a otros tipos penales.

**Palabras Clave:** Falsa Declaración; Mínima Intervención Penal, Vulneración, Bien Jurídico, Subsidiaridad

## **Abstrac:**

This thesis called "THE DEPENALIZATION OF THE CRIME OF FALSE STATEMENT IN ADMINISTRATIVE PROCEDURE IN APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF MINIMUM INTERVENTION OF CRIMINAL LAW", the question of the problem was formulated: How would the decriminalization of the crime of false declaration in administrative procedure be applied in the principle of minimum intervention of criminal law ?, having as general objective Determine the decriminalization of the crime the False Declaration in Administrative Procedure, so as not to violate the Principle of Minimum Intervention of Criminal Law. A quantitative-purposeful methodology was used, with a non-experimental design, as a sample, 185 professionals specialized in Criminal Law were used, to whom the survey was applied as a data collection technique, through which it was obtained as results that, 42.00% indicate they agree that the crime of false declaration violates not only the administration of justice but also the presumption of veracity, and 19.00% do not have an opinion. Finally, it came to the conclusion that the crime of false declaration in administrative procedure is not directly related to the legal good of the Administration of Justice, in the sense that the veracity of the facts and circumstances is currently protected by protecting the Public Faith. in any of its crimes that it incorporates, especially ideological falsehood, since the conduct itself is always aimed at other criminal types.

**Keywords:** False Statement; Minimum Criminal Intervention, Violation, Legal Good, Subsidiarity

## INDICE

I.	INTRODUCCION .....	10
1.1.	Realidad Problemática.....	11
1.1.1.	A Nivel Internacional .....	11
1.1.2.	A Nivel Nacional .....	15
1.2.	Antecedentes . .....	<b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</b>
1.2.1.	A Nivel Internacional .....	18
1.2.2.	A Nivel Nacional .....	20
1.2.3.	A Nivel Local .....	22
1.3.	Abordaje Teórico .....	23
1.3.1.	Variable Independiente: El Art 411 del Código Penal Peruano.....	23
1.3.1.1.	Definición .....	23
1.3.1.2.	Naturaleza .....	23
1.3.1.3.	Características .....	24
1.3.1.4.	Normativa.....	26
1.3.1.4.1.	Nacional.....	26
1.3.1.4.2.	Internacional .....	26
1.3.1.5.	Sujetos Procesales .....	27
1.3.1.5.1.	Imputado .....	27
1.3.1.5.2.	Agraviado .....	28
1.3.1.6.	Elemento Base: Procedimiento Administrativo .....	28
1.3.1.6.1.	Definición .....	28
1.3.1.7.	Tipos .....	29
1.3.1.7.1.	Sujetos Procesales .....	30
1.3.1.8.	Tipicidad .....	31
1.3.2.	Variable Dependiente: El Principio de la Minima Intervención Penal.....	31
1.3.2.1.	Definición .....	31
1.3.2.2.	Fundamento .....	32
1.3.2.3.	Contenido.....	33
1.3.2.3.1.	Carácter Fragmentario del Derecho Penal.....	33
1.3.2.3.2.	Derecho Penal como Ultima Ratio.....	34
1.3.2.3.3.	La Naturaleza Accesorio del Derecho Penal.....	35

1.3.2.4.	Relación Convencional entre Derecho Penal y Bienes Jurídicos .....	35
1.3.2.5.	Sobre La Lesión o Puesta En Peligro Concreto o Abstracto de los Bienes Jurídicos Tutelados por La Ley Penal.....	38
1.3.2.6.	Sobre los otros Medios de Control Extrapenales más Idóneos y Eficaces a Considerar como Alternativas al Derecho Penal .....	40
1.3.3.	Principios .....	43
1.3.3.1.	Principio De Lesividad y Mínima Intervención.....	43
1.3.4.	Teorías.....	45
1.3.4.1.	Teoría del Bien Jurídico Tutelado .....	45
1.3.4.1.1.	Teoría de la “Falsa Declaración” .....	45
1.3.5.	Doctrinas .....	46
1.3.5.1.	Pronunciamientos en la Jurisprudencia.....	46
1.3.5.2.	Fundamentos.....	47
1.3.6.	Legislación Comparada.....	49
1.3.6.1.	Jurisprudencia Penal Nacional.....	49
1.4.	Formulación del Problema: .....	53
1.5.	Justificación e Importancia Del Estudio .....	53
1.6.	Hipótesis.....	53
1.7.	Objetivos .....	53
1.7.1.	Objetivos General.....	53
1.7.2.	Objetivos Específicos .....	54
1.8.	Limitaciones de la Investigación .....	54
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	55
2.1.	Tipo y Diseño De Investigación .....	55
2.1.1.	Tipo de Investigación:.....	55
2.1.2.	Diseño De Investigación: .....	55
2.2.	Población y Muestra.....	56
2.3.	Operacionalización de Variables.....	58
2.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad .....	59
2.4.1.	Técnicas .....	59
2.4.2.	Instrumentos .....	59

2.5.	Procedimientos de Análisis de Datos.....	59
2.6.	Forma de Análisis de las Informaciones .....	59
2.7.	Criterios Éticos.....	60
2.8.	Criterios de Rigor Científico .....	61
III.	RESULTADOS .....	62
3.1.	Tablas y Figura .....	62
3.2.	Discusión de Resultados: .....	72
3.3.	Aporte Científico .....	75
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	78
	REFERENCIAS.....	81
	ANEXOS.....	88

## I. INTRODUCCION

El estudio de la siguiente investigación traído en mención, tiene como objetivo despenalizar el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, regulado según el Art. 411 del Código Penal, en virtud del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal, tratándose de un delito que no ha expuesto tipo alguno de transformación desde que entra en validez en la legalidad Punible, esto en el Decreto Legislativo N° 635 promulgado el 08 de abril de 1991. Las objeciones sobre su legalidad no se apartan de ser válidos, pues se intenta implantar el poder punible sobre hechos que en la mayoría de situaciones, al ser estudiados a detalle únicamente deban tratarse con sanciones administrativas o siendo a lo mejor adecuados a otro tipo penal que contravengan y atentan a la fe pública.

En efecto, al estudio del tipo penal es desacertado; el derecho jurídicamente tutelado que se proteja sea la Distribución de justicia o servicio legal. Pues en realidad aspira a proteger el delito, sería realmente la veracidad de las declaraciones rendidas verbal o escrita que interna a la administración pública y al fin de cuentas, obrara como fundamento de apoyo para la determinación en una futura resolución estatal.

En el siguiente capítulo trataremos sobre las circunstancias que concurren en la falsa declaración, el cual no solo se arma de aseveraciones ciertamente hostiles a la autenticidad siendo importante aseverar que la falsa declaración guarde lógica en primer lugar con el bien jurídico tutelado y posteriormente sea correcto evaluar si concurren los presupuestos para resolver o cambiar una decisión sea a favor o en contra del administrado.

Asimismo, en el Procedimiento Administrativo que señala el tipo penal debe tratarse dentro de los procedimientos trilaterales o contenciosos ya que son los que poseen condición litigiosa. Teniéndose como verbo indefectible del tipo: al realizar una declaración inexacta en concordancia a acontecimientos ineludibles a acreditar (medios probatorios del administrado). Además, se priorice el sentido al lugar de la condición: violando la presunción de veracidad (medios probatorios del ente público), pues es notorio lo ambiguo que guarda el delito in comento. Entendiéndose que en el delito viene informado por el dolo, conciencia e intención de realizar la Falsa Declaración en un Procedimiento Administrativo. Convirtiéndolo en esencia doloso, apartando algún comportamiento irreflexivo.

## **1.1. Realidad Problemática**

### **1.1.1. A Nivel Internacional**

A la medida que va aumentando la sociedad y con ello más tipos penales; el estado por mediación de un conglomerado de preceptos legales recurre al Derecho Penal aplicándolo en sentido inverso según a la doctrina refiere respecto al espacio de utilización en el Derecho Penal, y en la realidad algunas conductas no tengan implicancia jurídica penal. Estableciendo que toda conducta debería sancionarse penalmente no tratándose muchas veces de un hecho sumamente lesivo según hace mención la doctrina, tutelando bienes jurídicos a su vez afectando los mismos.

Es ahí en lo que respecta al tratarse de una declaración falsa realizada dentro del procedimiento administrativo en que confluye razones éticas más haya de jurídico – penales de carácter administrativo, vulnerando paradójicamente la razón de ser del Derecho Penal, Conforme señala la autora Araujo (2009); quien refiere que, se evidencia que el Delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, se convierte en conducta ilícita, lo cual el sistema penal ecuatoriano aplica adecuadamente el Principio de Mínima Intervención Penal, el cual podemos mencionar lo que señala la autora aunque la premisa estatutario de Mínima Intervención Penal dentro del Ecuador, en materia se orienta de forma singular y peculiar con la utilización de atribuciones peculiares que adopta el Fiscal; siendo impredecible se administre de manera similar en la jurisdicción constituyente, tomándose en cuenta las exigencias comunitarias y el comportamiento ilícito al instante de efectuar algún dictamen de efectividad, que genere la creación de jurisprudencia punible, que involucre el detalle en fundamentos objetivos y/o subjetivos en base a actos o negligencias reconocidas indebidas siendo subsecuente a una penalidad; en caso cuando el Fiscal, no solo desempeñe la competencia desincriminadora, puesto que se debe ajustarse al tipo penal tipificado en el Catálogo de delitos de relevancia Penal, asimismo la legislación particular y de la misma manera se emplee el Principio de Oportunidad, debiéndose inhibirse de comenzar la indagación preliminar o sobreseer la entablada a falta de fundamentos sustanciales cuando:

- Las Circunstancias Materiales: Es aquella que compromete dentro de la supuesta falta la grave afectación del bien amparado de provecho común que no afecte o

transgreda al Estado y sus disposiciones, teniendo una punibilidad máxima de incluso en la cárcel (5 años).

- Las Circunstancias Reparación Civil: Es aquella que trata en el tipo penal no solo se proteja el tráfico jurídico, imponiéndose un monto que el transgresor hubiera cometido el hecho, y la suma de la indemnización civil que solicite el acusador a favor del daño ocasionado para beneficio del (Estado), monto que será cancelado por él inculcado/ los inculcados.

Lo que a partir de ahí se puede indicar la utilidad del Principio de Mínima Intervención Penal, se toma en cuenta y se aplica luego de iniciada la fase indagatoria del proceso Fiscal que les adjudique la normatividad, llegando a no trastocar: en primer lugar el bien común, el amparo de los derechos (bienes jurídicos); todos ellos como base superior en las cuales se pondere a detalle el comportamiento que se acusa y, los fundamentos que se postulen, y no solo eso, también encuadre al delito tipificado se demuestre la secuela perjudicial, resultando muchas veces no converger en el área Penal sino otras ramas propiciar, sin activar el aparato judicial.

Por lo consiguiente para Ulloa (2017), la legislación ecuatoriana en el art. 251 COA, que indica la motivación debida en el procedimiento desde su formalización, al ser una compilación no específica en la forma, respecto a lo garantista en un correcto proceso administrativo, que incluya el estudio a detalle de los requisitos formales o sustanciales del requerimiento con fundamentos de hecho y de derecho al inicio de la etapa fiscal, que no permite se rompa la presunción de inocencia; reflejando en su disposición doctrinal la alusión de una falta administrativa, legal, ilícito y responsable que asegure y refute el derecho de contradicción, defensa, debido proceso en Litis administrativo sancionador y no sea el individuo asustado con la inculcación de su cometido, basadas en tesis no sujetas a controversia, considerando por otra parte las piezas de recriminación, de descargo, y el agrupamiento de todos que deben meritarse al disponer valorar medios de prueba periféricos el Juez en los artículos 195 y 248.4 del COA .

Asimismo, el autor chileno Cordero (2012); indica que se comprende la razón y existencia de sanciones netamente administrativas al estar expuesto el Derecho Penal como única rama a la que se deba acudir, teniéndose alusión ello desde la formación de estados subsiguiente de la época industrial que no eran independizados el Derecho Penal del Derecho Administrativo Sancionador, viéndose aquellos en tiempos como intervención sincronizada respecto al entorno represivo en mandatos que el Poder político pone en funcionamiento en ejecutar el cumplimiento de su ejercicio legal dentro del Derecho Penal, hay un área propia y connatural en cual la Administración es carente de capacidad; como el Derecho Penal Base, existiendo otro espacio adonde la labor del Estado asegure eficazmente no solo la Administración con su participación, sino también se requiera la implicación del Autoridad procesal se sancione según la gravedad, según el Derecho Penal colateral”.

Para el autor Pacheco citado por Mejías (2010), refiere que, existe una diferenciación respecto a la falsedad y falsificación, ello siendo por primera vez tomado en cuenta en el Derecho Cubano, en la que refiere ante la inviabilidad entre ambos vocablos referidos absolutamente a la Falsificación y/o Falsedad, se llega a distinguir a los mismos el entender realizado por el Juzgador y la doctrina punible inherente. Se reconoce la falsedad a la carencia de verdad simplemente de modo ambigua y general, entretanto la falsificación se refiere al acto concretado hecho por la misma persona y esta materializado, diferenciada por la insuficiencia de veracidad.

Asimismo, Kant citado por el autor español Albiac (2012), en su referido ensayo, hace hincapié que la verdad, es el deber hacia uno mismo y que el mayor ataque que puede serle hecho al deber del hombre hacia sí mismo, considerado solamente como ser moral referida a la humanidad en su persona, es lo que contrario a la veracidad: la mentira; en este caso se trata que se debe, al contrario, decir que el hombre tiene derecho a su propia veracidad, esto es a la verdad subjetiva; en su persona, lo que escapa de una punición. Siendo evidente que toda falsedad deliberada en la expresión de los propios pensamientos (que la doctrina del derecho solo lleva el nombre de mentira sea cuando lesiona el derecho) y pasar de un ser interior al ser exterior llegándose a comprobar la conducta de mala fe o no intencional de la persona, convirtiéndose en un juego de azar para el derecho.

Asimismo, Stein (2008). En su ensayo acota que, se esclarece al especificarse la conceptualización del objeto cualquier sea la finalidad, en los artículos §§ 153 y ss. StPO del Código Alemán, la Declaración Falsa son afirmaciones de alguna forma se direccionan a alegatos falsos. Cuando acorde al orden litigioso pertenece al rol procesal cuya intención del que asevera deba la audiencia considerar por ellos mismos (otra supremacía receptora de la información) de los actos para el análisis, solo en esa hipótesis se crea, al sesgo de la no verídica afirmación, una muestra de credulidad apta de desfavorecer la transparencia de la verificación del acto.

Lo que refiere a su vez en su ensayo la autora argentina Pérez (2019); que el Derecho Anglosajón, es una declaración que realiza una persona de manera voluntaria en carácter de declaración jurada y en el Sistema Anglosajón, ello trata de una declaración expresa y se ve potencializada en su solo juramento expreso que la persona declare en honor a la verdad, siendo en estos momentos en que el Derecho Procesal se manifiesta en aguas cambiantes, con modificaciones por acordadas de manera constante, al menos debería darse la chance de un estudio de este instituto, que, propugnamos, podría favorecer la economía procesal, la certeza de los dichos de las personas, y la celeridad de los procesos, lo que se presupone existen una variedad de affidavit que su tratamiento puede ser utilizado en vías del Procedimiento Administrativo, dependiendo básicamente el tipo de affidavit, en el que se separan los bienes jurídicos adversos a la Distribución de probidad, y la Seguridad Documentaria y todo en torno a la administración pública.

En este mismo contexto el Portal Web Wolters kluwer (s.f), señalan dentro del Derecho Penal Español que, se considera a la distribución de imparcialidad como un aparato procesal colectivo de resolución de pugnas cuya existencia el gobierno exhorta se honre unas conjeturas primordiales. Los delitos de los 446 a 471 bis CP sancionan proceder que entorpecen o desvían la prontitud legislativa, transgredir preceptos legales o implicancia a una inconsistencia del cargo jurisdiccional perteneciente, estropeando la frecuente y exacta ampliación de la Distribución de ley.

Por ello hace mención en su artículo Milanese (2000); que considera a modo de argumento último al Derecho penal en el procedimiento, lo que simboliza que en el momento el agravio no sea muy peligroso y de interés e importancia, o cual sea el

problema pueda ser remediado con sanciones no tan drásticas como penalmente se podría aplicar de manera radical, aplicables aquélla conjeturas las que no puedan ser beneficiado como plus o argumento ratio para la satisfacción de erradicar cuestiones sociales, se accede excelentemente muchas veces por otras derivaciones de orden legal, afectándose la apropiada razón del sistema punitivo en el entorno social.

### **1.1.2. A nivel Nacional**

El tipo base de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se converge lo estipulado y sospechado en el artículo 411° en el Compendio Punitivo especial Peruano (1991), y se instaura literalmente lo siguiente en el cual manifiesta en un Proceso administrativo, realiza una declaración falsa en base a actos y condiciones que tanto el administrado deba acreditar, y al hacerlo vulnera la conjetura de la verosimilitud dispuesta bajo ley, lo que será sancionado con una pena de privación de su libertad, que deberá la autoridad verificar en máximo menor de 2 mayor a 4 años.

Según Reynaldi (2018), refiere que los actos o situaciones testimoniadas el manifestante las atestigua, suceso de argumento puede no ser compatible, y el delito de falsa declaración se viciaría de cabida a la figura ilícita, donde se sabe el empleo de los mecanismos que, con propósito de comprobación al santiamén de la revelación, cumple tal suceso enunciativo, y transfigurarse éste en carente de envergadura o en una actuación no contraproducente.

A su vez el autor Berrocal (2016), señala los componentes de la legitimidad de la lógica y los actos en el delito, son:

a) Bien Jurídico: El estado a cada ciudadano e integrante de una sociedad, le reconoce la potestad de que se le respete la significancia de sus derechos y la importancia de difundir la práctica de la valoración de unos a otros, siendo el tutelar y proteger, la vida, libertad, integridad, salud, patrimonio por mandato legal, en el delito estudiado se trata contra la distribución de la justicia.

b) Sujeto Activo: Se refiere al sujeto que comete la conducta ilícita mellando jurídica y socialmente el bien tutelado hacia una víctima o el mismo gobierno. Tratándose en este tipo penal a un administrativo público que realiza una declaración falsa ante la autoridad administrativa, con la sola declaración.

c) Sujeto Pasivo: Se trata de la persona que fue víctima del daño causado por el individuo reprobable, en esta coyuntura la perteneciente gestión pública, en lo correspondiente al derecho protegido de la competencia pública, la cual deriva de la razón/ responsabilidad a la imposición de la perfecta articulación y actuación de la función administrativa correspondiente.

d) Resultado Típico: es aquel en la medida que persigue reunir los resultados de la consumación del tipo delictivo, con la realización de la sola declaración efectuada ante un ente público de proceso administrativo, consumando así el ilícito.

e) Acción Típica (Acto impreciso): tiene que ver la contravención utilitaria, que consiste en expedir el dictamen inconsistente por parte de un trabajador público, tratándose de propósitos administrativos que tenga emulación de índole menos gravosa.

f) El Vínculo de la Causa (resultado): ese origen es la relación causa- efecto, que comprende a la estimación del cometido, y sirva para decretar el efecto- causa de está. Refiriéndose, a la razón de una de las partes ejecutar la indemnización y la otra parte comprometerse a cancelar lo hecho”.

En el que se evidencia una vez más que es necesario la despenalización del Delito de falsedad de declaración, ya que con ello se aplicaría la Intervención Mínima Penal siendo de manera subsidiaria como principio en otras ramas del derecho.

El autor nacional Ore (2011); la falsa declaración, especifica hablamos de una conducta tipificada esencialmente litigiosa, protegiendo como derecho protegido la distribución parcialmente justa correspondiente a justicia, la ilicitud de la conducta penal está legalizada y como muestra es encontrarlo en el catálogo de delitos parte especial, que anuncia la participación del funcionario efectuó las declaraciones falsas que contenga la narración de hechos o situaciones pudiéndose probar por el administrado y la autoridad competente, otro sería la transgresión a la sospecha de la verosimilitud rendida y se establece bajo ley como régimen competencial discutido o polemizado vía consecución de naturaleza requiere avance, carga probatoria y celeridad procesal.

Por lo que, teniendo en cuenta el poder político se precisa, el empleo de la utilidad de una pena todo en cuanto el emplazamiento según su necesidad explique la razón en que beneficio la vivencia pública, el jerarquía social y democrática; estipulado en La carta magna del Perú, art 43.

Para Moreno (2018), la Falsa Declaración no se puede incurrir en lo absoluto del Proceso administrativo, inevitable se deba comprobar el Procedimiento Administrativo que mencionan en el artículo sea de Litis, y se entiende el procedimiento que nos referimos concierne a la rigidez administrativa, en el enlace de hecho correlacionales que efectué la característica de la tesis litigiosa.

Referirnos a aquel Fuente del Derecho, la legislación estatal exterioriza que la Intervención Mínima del Derecho Penal es compaginable al fin común del poder gubernamental, rehusándose a la reflexión de un poder coercitivo como benefactor de los ciudadanos y sus inquietudes; con ello empalma con la usanza independiente que Beccaria al postular lo el diagnóstico humanístico en el Derecho Penal: sea inicio de la percepción de la mediar penalmente crea impertinencia del poder gubernamental en la categoría del ciudadano y su libertad, no sólo resulte permisible rigurosamente útil cuando sea posible para el habitante o poblador. (Villavicencio, 2008).

Para el autor Reynaldy (2018), su postura a fin la ilícita antítesis a la distribución de probidad y otro trata a Fe Pública las cuestiones en sí, dentro del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, la utilidad de dispositivos sabido por todos en una relación de inexactitud, mella la veracidad de lo dicho por la persona y además esta se configura en relevante una sola declaración pudiendo ocurrir la efectiva observación a comparecer, en cierta forma la controversia es si la ilegal figura penal de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo con el empleo de aparatos colectivos, en un acaecimiento de verosimilitud aprobado; consiguiendo estar convocado a opositar, o incluso se relegue distinto al tipo ilegal. Uno llegar a desplaza al otro ausente de la carga probatoria que respalde lo dicho.

A su vez según la autora Gutiérrez (2018); en su investigación enfatiza la fuente del derecho Intervención Mínima Penal, la utilización del Ius Puniedi hace efectuar en tanto a las demás opciones de registro han errado debe simbolizar el requerimiento o medio más insufrible para restringir la libertad de tránsito del ciudadano, por ello, en

el Derecho Penal debe separar aquellas afectaciones acrecentadas insoslayablemente, teniendo como razón, al pronunciamiento contenida en la resolución expedida en N° 3004-2012-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE. CAJAMARCA “Aunque en el Derecho Penal se instituye como argumento ultimo figure en el castigo punible, no actué siendo que hubiere la aptitud de manejar diferentes recursos o mecanismos legales de manejo público, sin ser fatalizado.

Lo que igualmente hace mención Chávez (2017), que debe rescatarse que el Principio de Intervención Mínima tiene su reflejo bajo otra perspectiva en el Derecho Administrativo, distinta de la sancionadora, en cuanto postularía la menor intervención de regulaciones, el menor uso de la fuerza, la proporcionalidad de la ejecución forzosa, la menor restricción de libertad, etc. En suma, esta intervención mínima del poder público late en el adagio democrático de “está permitido todo lo que no está prohibido”, de manera que el poder ejecutivo podrá reglamentar y dictar actos administrativos allí donde cuente con habilitación normativa expresa y además deberá hacerlo bajo los Principios de Proporcionalidad, Prudencia y ajuste al interés general.

Asimismo, el diario El Correo (2015), refiere que; al resolver la Jueza Krist Díaz Gonzales, del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, absolvió esta mañana al alcalde del Distrito de Santa, Germán Rojas Soto, en el presunto proceso por ilícito de Declaración Falsa en Procedimiento Administrativo. Para la Juzgadora, A nivel Fiscal se tipificó mal el delito porque el procedimiento en cuestión debió seguirse a nivel contencioso (procedimiento administrativo contencioso).

## **1.2. Antecedentes:**

En la presente investigación para sustentar mi propuesta, a través de la búsqueda en diversos Repositorios Universitarios que tenían como finalidad indagar investigaciones previas, siendo estas de carácter Internacional, Nacional y Regional y/o Locales que se encuentran vinculadas a las variables de estudio contenidas en el trabajo de investigación.

### **1.2.1. A Nivel Internacional**

Cervantes (2018) en su denominada Investigación de Tesis: “*El Principio de mínima intervención del estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias*”,

el autor refiere que, a través de la presente tesis se ha comprobado la necesidad de reconocer la Mínima Intervención Penal como principio en el estado es instrumento alternos a desenlaces de contienda, a que pesar de estar suscrito debidamente en el ordenamiento constitucional peruano, siendo legítimo sujeto a ley en elección, prevalencia, en diferentes autoridades que despliegue a este inédito prototipo, reiterándose en dirimir la materia permitida de forma imperativa dejando de lado los sujetos, tal cual lo expresa la supremacía de la ley de leyes; por ende, el acto provocara el cuidado, responsabilidad de su legalidad y respeto por todos aquellos que en sus manos están los conflictos de las personas.

Isch (2016) en su Tesis “*El derecho a la verdad como un derecho justiciable y su invocación para evitar la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos*”. El autor menciona que, el derecho a la verdad puede ser una importante herramienta para que lo anterior se cumpla. Es posible demandar su respeto y luchar hasta que quede restaurado cuando se lo viole. Las obligaciones que nacen de él son exigibles a nivel local e internacional y los Estados están obligados a acatar cualquiera de las decisiones emitidas por los organismos jurisdiccionales. La respuesta de un Estado democrático no puede ser otra que la de reconocer el derecho, reparar los daños causados y garantizar que no vuelva a ocurrir en el futuro.

Núñez (2017) en su Investigación de Tesis *Importancia y aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en Ecuador*”, El autor refiere que, la Mínima Intervención Penal como principio, ha sido reconocida en la República Ecuatoriana en el 2008 dentro de su mandato ley, visto como una forma desincriminar la sospechosa conducta de una persona que solo constituya hechos menos gravosos a las pugnas y cuestiones colectivas. Haciendo alusión al tenor del artículo 195, de la siguiente manera: la Fiscalía debe dirigir una indagación Penal y Procesal penal para llevar ante el/la magistrado la supuesta imputación del presunto implicado y se demuestre objetivamente (argumentos alcanzados), en esa dirección el principio se utiliza al azar por el derecho administrativo como a priori de la gravedad.

Campana (2019), en su tesis *Análisis del principio de mínima intervención penal*, el autor manifestó que, el Principio de Mínima Intervención Penal es regulado por la

Carta Magna Ecuatoriana del 2008, como mecanismos descriminalizaciones que construyen una alternativa de solución a los conflictos de entorno social como hace mención al operador de justicia a no interferir de manera útil en beneficio de las criminalizaciones sociales, respetando los derechos tanto de libertad a quien se le atribuya delitos de bagatela debido que, los aportes fundamentales de este principio es que al ser identificado la comisión del delito menor, se respete la garantía de defensa sin afectar la dignidad de las personas.

Galarza (2017), en su tesis *El principio de mínima intervención en el derecho penal moderno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador*, el autor menciona que, el principio de la mínima intervención son garantías frente a los poderes punitivos del Estado, que el derecho penal solo debe interferir en el caso de ataque grave al bien jurídico más fundamental, siempre que haya otro medio distinto al derecho penal para defender el derecho individual, este será preferible, debido que es menos lesivo.

### **1.2.2. A Nivel Nacional**

Berrocal (2016) en su Tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo, en el expediente N° 00055- 2009-0-0801-jr-pe-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2016.*”. El autor refiere que al respecto se enfoquen circunstancias que promuevan un proceso, que se revela en actos alegados, promueve la indagación, al cual se gestiona de manera metódica, y que admite luego afirmar lo propicio a expedir la imputación; para después valorar y retransmitir el veredicto del Juzgador, evaluó todas las fases, creándole la convicción de un proceso a la vista seguro, debido a tener repercusiones garantistas así se prive del derecho a la inocencia y la libertad en validez del dictamen, aproximándose a lo que expone el autor Bustamante es preciso melle el respeto dentro del proceso en forma debida, con la razón de que no se afecten los derechos, y más bien se garanticen las acciones que deban mediar en la contienda judicial como las normas que se rijan, en beneficio del derecho de defensa y la legalidad.

Quiroz (2017) en su Tesis denominada, *“La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015”*. El autor menciona que, cuando se imputa la responsabilidad penal recaída sobre el presunto imputado, no se evaluar y analiza si los presupuestos recaen uno sobre la carga probatoria que se tiene, y otro las condicionantes, es así que en realidad se estaría frente a un hecho no cierto, ello respecto a escritos públicos o privados inexactos, además la evaluación que determine estar bajo los presupuestos del tipo de proceso al que se presente, desde la denuncia, carpeta fiscal, proceso legal o administrativamente, Siendo importante tener en cuenta interno de estos ilícitos disciplinarios como: Falsificación de Documentos, Falsedad Ideológica, Uso de Documento Falso, Fraude Procesal, Denuncia Calumniosa y Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en esencia distintos, resultando negligente en el ultimo el fiscal se incline por considerar el comportamiento como ilícito de Falsedad Genérica.

Guevara (2016) en su Tesis *“Análisis del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional”*, el autor refiere que: hoy en día, la idea que se tiene del Derecho Penal, es diferente a la que se conocía anteriormente, teniéndose en cuenta velar por el fin común enfocado a guarecer lo reconocido para los individuos, apartándose su visibilidad consuetudinaria de beneficios legales, variando ahora ese sentido no fijándose al bien jurídico sino directamente a lo dañoso que es conocido y se le denomina como el detrimento que lo engloba la vigencia de la ley.

García (2017) en su Tesis *“La Determinación Judicial de la Pena en el Proceso Penal Peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991”*, el autor refiere que, nuestro sistema jurídico penal que data de 1991, en su compendio de leyes es una copia de legislaciones extranjeras, que a la medida del caso ha ido sido modificada en extremos de los constantes cambios que presenta nuestra sociedad; clarividente que contiene una procedencia política criminal infuso a la objetividad que vivimos; y nos referimos a la noción de la pena, que el ente juzgador acorde delimitar el castigo punible de merecer el sentenciado, acotando nuestro sistema guarda criterios y manifiesto transigente.

Caycho (2019). En su tesis *“Infracciones administrativas elevadas a la categoría de delito ¿la no rendición de cuentas de viáticos justifica una sanción penal por peculado?: problemas derivados con la entrega de viáticos”*. El autor refiere que, la gran diferencia que se halla en una sanción disciplinaria de una transgresión a la administración, no es el desenlace prestacional sino también cabe tener en cuenta tres fases en que participe un funcionario o servidor público; siendo la primera la ética que cada ser humano tenga innata, esencial y se lleguen a representar, teniendo como ejemplo el código de ética lo que respecta a cargo público, la segunda es acerca del derecho administrativo disciplinario que se halla tipificado en una ley o normatividad, como es el caso de una ley se cargó civil y como última fase es el instrumento de aplicación que se deba utilizar al momento de menoscabar el bien tutelado (respecta a los derechos fundamentales) ya sea peligroso e irresistible, y halla más artilugios de intromisión competente para hacer prevalecer y salvaguardar el bien en riesgo, como es que interviene el Derecho penal.

### **1.2.3. A Nivel Local**

Carrasco (2018) en su Tesis denominada *“El control judicial de la acusación fiscal en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013”*. El autor refiere que, la Acusación fiscal es el producto del Fiscal Penal mediante el cual solicita al Juez Penal competente el juzgamiento de una persona, previa singularidad al inculcado, la imputación del comportamiento, la legalidad, recursos de probatorios que en el proceso se presentaran, la eventualidad cambiante, y la punibilidad, el saneamiento pecuniario que se aplique. La inculcación fiscal en la articulación es de básica consideración para el actual procedimiento punitivo necesario a que demarcar la visión del procedimiento, logrando una probable protección, adhiriéndose a extremos de la decisión judicial. Referirnos al Principio de Imputación concreta es aquel que proyecta, principalmente, es cargo del Departamento Público (MP) la imputación de la conducta sancionable a una persona, sustentando hipótesis factibles asociadas a la elaboración según el cuerpo del ilícito penal.

Monsalve (2018) en su Tesis, *“La evaluación de la incidencia y correspondencia del bien jurídico protegido en la determinación de la pena privativa de la libertad”*. El autor refiere que, el Derecho Penal, atesora en su atribución que conjuntamente

colabora en el razonamiento de fuentes, disposición y preceptos, ofrecer al enjuiciador – Operadores del Derecho (Magistrados) criterios plausibles y prácticos a la hora de tomar sus decisiones, todo lo cual permite colegir que el bien jurídico si alcanza a la determinación en la sanción restrictiva de libertad, por cuanto al ser valorado de acuerdo a su importancia nos puede conducir a una racional habilidad Criminal, en donde los enjuiciadores evalúan su fallo con sensatez, ecuánime, transparente y así poder justificar la pena.

### **1.3. Abordaje Teórico**

#### **1.3.1. Variable Independiente: El Art 411 del Código Penal Peruano**

##### **1.3.1.1. Definición**

Tenemos que tener en cuenta que entendemos por declaración Falsa en procedimiento administrativo, ello nos hace alusión el autor Reynaldi (2018), quien señala que la Declaración Falsa dentro del Procedimiento Administrativo, como delito es frecuente y de sujeción, cuya conformación enreda la envergadura de una despejada exposición, lejano del aval demostrativo y de revalidación tangible compatibilizar. En colorario por rebatir ya sea no administrativo de separación contenciosa, hallar diligencias en las que se prioriza comisionar en la franqueza de los sujetos para proseguir con las series de tramitación de tal modalidad que, la aseveración si va acrecentar el patrocinio documentado o se conmina por ser fragmento de la gestión burócrata, el ilícito de la actuación encausa en fraude procesal o de uso de documento falso – fraudulento, dispersa a la figura legal de falsa declaración; la colocación de mecanismo colectivo o exclusivo postura que desestima la libre declaración que se ve introducido en correlación ilegal o ficticio.

##### **1.3.1.2. Naturaleza**

Asimismo, para el autor Reynaldi (2018). La manifestación incumbe ser la apropiada para propulsar la diligencia, según su esencia sin favorecer corporalmente lo unánime, y la excepcionalidad por lo tanto se logrará alegar en lo subsecuente como:

- a. La afirmación es personalísima: No deriva especial las aseveraciones por indiferente la evocación a seres que participan “Terceros”.

- b. No encajar la imposición de justificación unánime y acreditativa. No legales las revelaciones al ser desviada por documentales corpóreos de forma concurrente a la declaración. Sin embargo, si la corroboración es posterior, ya sea por verificación de la administración o es exigida requerido al atestiguado, el proceder típico según el ordenamiento. En consecuencia, se halla la tramitación, en los que se conmina en un comienzo a la información afirmada, para llevar en marcha la progresión del juicio, la confrontación siendo invariablemente consecutivo.
- c. El asentimiento en juramento, engloba la aseveración que incumbe persuadir al imputado “administrado” bajo su responsabilidad. Aun al momento que la autoridad administrativa; posea el caudal apodíctico, se infiere es irregular lo encausado siendo análogo lo expuesto en el precepto sustancial.

La aseveración es incorrecta, los documentos requeridos de forma ordenada no se adjuntan por lo tanto la citada manifestación no es importante e inofensiva, por consiguiente, la postulación crea un vacío derivando contraproducente la ilicitud, siendo insignificativo el contexto de la manifestación bajo juramento. Llegando al reflexivo análisis, si la aseveración es simulada y el material corpóreo aún, por lo tanto, exclusivamente se está a la vista de un ilícito como: uso de documentos adulterados; el fraude procesal u observarse la concomitancia de examinarse el inicio de la ocurrencia, siendo sumamente importante estudiar la utilidad de documentos falsos y no solo deba tratarse la aseveración de modo particular porque los dos se convergen, pero prevalece el material corpóreo que se tiene.

En absoluto, al ser la enunciación inexacta, pero los papeles fortalecen la enunciación como autentica, la referida manifestación continúa siendo inofensiva y no ilícito; por ejemplo, a lo antes referido, si una persona a quien denominados administrado, asevera tener la titularidad de una propiedad, pero en su documental adjunta un traspaso de bien a una persona X; entonces su manifestación es inocua frente a los documentos que no admiten si se cierta.

### **1.3.1.3. Características**

Legis. Pe (2019). En el ilícito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo se tienen las siguientes características que son:

- i) Nos referimos al ilícito de contrariedad en la Distribución objetiva o Función Jurisdiccional en tal sentido lo que se salvaguarda es la mejor articulación en sí de distribución ecuánime, procurando evitar decisiones erróneas en relación a determinados hechos que puede formarse de quien tiene un empleo público o sirve al sector público en el régimen administrativo sobre la base de información incorrecta o falsa que le proporcione el administrado,
- ii) Es un delito común, en tanto no requiere del sujeto agente una condición o calidad especial, puede cometerlo cualquier persona,
- iii) La conducta arraiga desde la declaración falsa en correlación con la acción y eventualidad concerniente a atestiguar, vulnerando la autenticidad como Principio de la verdad

Es el supuesto de que el administrado en base a la exactitud provisto con temple que deban los administrados portarse con la efectividad en las intervenciones dentro del trámite que contenga e influye actividad probatoria reemplazando a la clásica razón precedente certeza del regido; en justificación de inexactitud que se desdice por parte de la administración, en los subsiguientes trámites.

- iv) La declaración debe hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto, es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador conmina como componentes respecto al objeto libre de opiniones particulares, según la figura punitiva ( la declaración verse sobre el acto o particularidades que toca refutar) se requiere, se “trate de un procedimiento contencioso o dudoso que demande prontitud justificada” (AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa]-, es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reuniendo dicha exigencia por imperio de la ley, los procedimientos administrativos trilaterales y sancionatorios (Art. 222.2 y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG),

- v) Tipicidad subjetiva, es un delito doloso (conciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en correlación al acto o casualidad a la que atañe certificar a él, resulta falsa,
  
- vi) Se trata de un ilícito de exclusiva prontitud con comisión instantánea de dispendio cuando se hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

#### **1.3.1.4. Normativa**

##### **1.3.1.4.1. Nacional**

La ilicitud de la Declaración falsa en el trámite Administrativo es reconocida y sospechada dentro del Art. 411 del Compilación Punitiva, el que prescribe de forma siguiente la conducta que se desdice en el tipo penal nos indica el que realiza una declaración falsa en base a circunstancias que nivel del trámite administrativo, puede acreditar el administrado, dañando la presunción de credibilidad, es una sanción punitiva que consiste en el despojo de su libertad como uno de sus privilegios y se añade el correctivo .

##### **1.3.1.4.2. Internacional**

Los problemas en razón de la legalidad de este prototipo punitivo. Siendo para elemental división del sistema Internacional al reflexionar acerca se debería desincriminar el comportamiento previsto en el catálogo de delitos, como la Declaración Falsa en Procedimiento Administrativo que tenemos, Frisancho (2012) advierte lo siguiente, en el Procedimiento Administrativo la declaración falsa la Destrucción de Justicia es el protegido bien que al estudio no tiene relación alguna con el tipo base. La administración es la forma como se debe manejar con equidad la justicia, y deban merecer las partes, no siendo entonces concordante el bien jurídico, que constriñe el art 411, pese a ello se menoscabaría la intervención mínima del derecho sancionador.

Que también discrepa el siguiente autor, y estando de acuerdo no se deba poner como delito una conducta que a menos sería hablar de una sanción que no merezca estar

tipificado; con ello, la palabra del autor quien está de acuerdo del primer autor y la idea de despenalizar la figura legal” (Álvarez, 2004)

Para el autor Rojas respecto al ilícito indica lo siguiente, son altamente disputable en el cuerpo de la figura punible las palabras Procedimiento administrativo, Suposición del realismo, que abarque condicionante que permiten interpretaciones amplias. Siendo la conducta un acto punible ilegal, al acordar que un precepto sea complementado con la rama penal, y llenar la circunstancia objetiva, lo que esclarece en nuestro País, se criminaliza una conducta netamente administrativa, convirtiéndolo en un país escaso y vacío. (Rojas, 2012)

Asimismo, existen controversias para su abolición por razones a su legalidad y las proposiciones legales, estando valedero hasta la fecha el tipo penal sin nada de variación o corrección en la configuración legal siendo un modo más oportuno y proporcionado lo que atañe su significación y prohibiciones.

Respecto al bien tutelado en el Procedimiento Administrativo no todo engaño acontece una lesión sobresaliente al bien jurídico, entonces estamos frente a fundamentos triviales para que se sancione punitivamente sino se tenga que sancionar en otro procedimiento. (Rojas, 2012)

### **1.3.1.5. Sujetos procesales**

#### **1.3.1.5.1. Imputado - Activo**

Se trata de la persona que comete el engaño, según prescribe el tipo penal, y sería aquella persona que es parte del procedimiento administrativo no siendo cualquier persona sino exclusivamente el administrado, la persona que incurra en el ilícito.

Según en la Ley N° 27444 - Texto Único Ordenado en su art. 61.1 esta define al administrado de la siguiente manera:

“En el procedimiento administrativo se define a la persona jurídica o natural que participa durante el trámite, y cualquiera sea su situación procedimental o calificación”.

Asimismo, dentro del apartado 62 en la mencionada ley líneas arriba, nos indica:

Respecto de algún Procedimiento Administrativo se consideran administrados a:

1. Los beneficiarios de legitimidad, incumbir beneficios propios y comunes quienes lo promuevan
2. A la persona, que detenta beneficios propios o aquel que compete privilegios sin haber iniciado el procedimiento, por la decisión a adoptarse puedan resultar afectados.

#### **1.3.1.5.2. Agraviado - Pasivo**

Sin duda alguna, el Estado, es el Sujeto Pasivo donde se desarrolló el procedimiento administrativo específicamente aquella entidad pública.

En el proceso penal la agudeza de esta realidad coexiste, lo que pueden ser considerados como agraviados según los privilegios que la legislación brinda dependiendo la sustancia del proceso, disponiendo a los que el infundio llegue a afligir no obstante a intermedios.

#### **1.3.1.6. Elemento base: Procedimiento Administrativo**

##### **1.3.1.6.1. Definición**

Para el autor Moreno (2018); citado a Mir (1996) quien indica en el momento que se enuncia la condicionante “trámite administrativo”, nos encontramos sin duda ante un componente legal, corresponde invocar por ello al reglamento fuera de lo penal para su precisa interpretación.

La Ley N° 27444, artículo 29 - Texto Único Ordenado, el Procedimiento administrativo, se conoce a:

A la reunión de acciones y actividad gestionados en la atribución burócrata, aquel que realiza resultados legales exclusivos o correspondiente a cada uno por competir, encauzando la expansión de un hecho oficial administrativo, el quehacer o razón de los sometidos administrativamente en cada trámite burócrata.

A tal definición, el autor agrega lo siguiente el trámite burócrata no es peculiar del ente naturalmente administrativo en cuanto a los organismos autónomos y el Poder Ejecutivo y, en aquellos otros entes que tiene como competencia eminente; la constituyente y procesal se muestra de forma secundaria. Morón (2014)

Determinar en el Delito de Falsa Declaración, el problema es sobre qué tipo de procedimientos específicamente presentado el engaño se debe adecuar legalmente al modelo de procedimiento administrativo idóneo.

#### **1.3.1.7. Tipos**

Existen los siguientes tres tipos de trámite procedimental administrativo:

##### **a) De aprobación automática**

Según Moreno (2018). Este modelo de trámite administrativo se halla estipulado dentro del art 33.1° de la Ley N° 27444- Texto Único Ordenado, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se funda en:

El Procedimiento de aprobación automática el origen de la misma data en su muestra en la jurisdicción burócrata cualificada, y la solicitud es considerada aprobada.

En la legislación nacional este procedimiento administrativo por el entendimiento el cual este tipo en esencia no es controversial el motivo es que aquí se dispone el empleo de privilegios reconocidos prioritario; no existe una controversia o Litis, respecto de un hecho.

##### **b) Fiscalización posterior y evaluación previa**

Moreno (2018). Los tipos de trámites que la autoridad burócrata tiene a fin de abraza una firmeza en auxilio del legítimo reconocimiento, cuyo compromiso tangible es de estimar los papeles entregados con ello, facilitar a los individuos la discreción axiomático burocrática.

Están los artículos 34 y 35, regulado dentro de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado Que tampoco ni existe una Litis dada la finalidad es que la administración pública respecto de un hecho controvertido adopta una decisión para proteger bienes jurídicos y otorgar derechos.

### **c) Procedimientos Especiales**

Moreno (2018). Según el Texto Único Ordenado - Ley N° 27444, regula los procedimientos especiales, que señala en el Título IV y pueden ser:

- El Procedimiento trilateral.
- El Procedimiento sancionador.

#### **1. El Procedimiento Trilateral**

Moreno (2018). A través de un reclamo que surge de un hecho, detenta una cualidad contradictoria, ya que acontece de controversia entre dos o más administrados que será objeto que postulen pretensiones. En el artículo 229 lo define la Ley:

El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

#### **2. El Procedimiento Sancionador**

Moreno (2018), En su artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 estipula: sí existen hechos controvertidos sujetos a debate, no realización conveniente de modo que la índole adversa de modalidad exteriorizada en la tramitación, debido que equivalente la distribución burocrática como el sometido administrativamente ambos corresponden alegar a razón de su posición puntos recriminados a imputar.

La posición recriminatoria existente, refiere a una actitud de déficit de competencia relativo a la conculcación burócrata lo que erige en exhibir evidencias, alegato correspondiente del suceso consumado de disensión.

Por estas consideraciones se configuraría la conducta en el marco de un procedimiento trilateral sancionador.

##### **1.3.1.7.1. Sujetos procesales**

###### **a. El Sujeto Activo**

El administrado, no es indistinto sujeto, sino al inculpaado que se personarse intrínseco de diligencia burocrática que encuadra quien la incurre en aseverar una exteriorización concreta el ilícito.

#### **b. El Sujeto Pasivo**

Se refiere a la parte transgredida y en este delito es el “Estado”, aquel organismo estatal específicamente al que se efectuó una actuación indebida mediante el medio burocrático.

#### **1.3.1.8. Tipicidad**

El Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo su existencia es cognoscitiva y volitiva.

La contemporánea figura ilegal no recoge la culpa como requerimiento de enmarcación, En tal sentido, no la prevé su propia redacción típica no la prevé.

#### **1.3.2. Variable Dependiente: El Principio de la Mínima Intervención Penal**

##### **1.3.2.1. Definición**

García (2010). Aquel fundamento de Mínima Intervención es un tope al “Ius Puniendi”, este a su vez esté en raciocinio al “nullum crimen nulla poena sine lege”.

Además, la licitud disciplinaria, se conduce por el nominado fundamento del acto donde se atiende esa actitud estimulada por conducto de la representación de coyuntura inadvertida carente e irrisoria; por eso heterogéneos creadores han situado el uso notorio que el precepto disciplinario se aplica la singular negativa sino todavía por mandatos disposición reglamentaria.

Villegas (2009). En la razón de la Mínima Intervención, en “El legítimo disciplinario no influye de haz a la ordenación de entero al proceder del individuo en comunidad, a la vez el mero estructura a precaver la conspiración más comprometida que se encauza a la significación de intereses legales”.

Martos (2010). Indica en la fiscalización nacional ha contribuido fundamentalmente en el arranque de justicia burócrata de tal casualidad que, enfatiza el autor Cuesta al referir, en torno con el inevitable aparecido en el campo de lo legítimo, la cual se compatibiliza las condiciones que disfrutaban poderíos de la diligencia burocrática con el patrocinio de lo extraordinario.

Además en la legitimidad punitiva, por su fracción donde gravita una estimación de carácter justo-ideológico y distinguida la sutileza del compuesto de reglas para enfrentar la delincuencia, y es el fundamento de Mínima Intervención proporcionado a desafuero que sólo desfavorecen a la separación de discrepancias en elemental ostentación esencial eficaz a la colectividad de ciudadanos, no inagotablemente requiere según Mattes; lo aprovisiona en correctivos igual desafuero en orden no perturban el orden interno de la comunidad, sino sólo el advertencia visible en la coexistencia que trata de regir sencillos inconvenientes de moderar el engrandecimiento, no guarda exiguo que asir con las disposiciones de lo ecuánime.

Dentro de la criminalidad abusiva, por el antagónico no nada más solamente opuesto a las disposiciones de vigencia a su vez igualmente adverso en contra ataque de lo deontológico lo recomienda al acentuar Rietzsch, tanto a un perjuicio de conmoción legislativa de la generalidad del país y desadormecerse un menester de unificación. Por supeditado, la razón de Mínima Intervención simboliza que la legalidad disciplinaria sólo custodia aquel beneficio, autodeterminación y encargo irremplazable para la subsistencia del orden legal en haz a los altercados más insufrible que se materializa opuesto al semejante.

#### **1.3.2.2. Fundamento**

Martos (2010). La Intervención Mínima como base se argumenta que la legalidad disciplinaria no es capaz jamás disponer en excusar la minoridad de incumbencia y no inevitable para la actividad del gobierno de equidad, al ser inapropiado pleitear a su fenomenal expiación sin encontrarse la oportunidad de revalidar una orientación capacitada con ajena articulación reglamentaria no de incumbencia punible.

En reflexión, la inherencia de la Intervención Mínima del inicio arraiga en la obediencia a la extensión del sujeto efímero para alcanzar justicia e imposiciones legales que no lesionen a un intermediario. En desenlace de las premisas de discernimiento, escolástico y colectivo que, a lo prolongado de la narración del inicio del mundo, han engendrado la institución y transformación de la sapiencia del Derecho castigable, autoriza actualmente simplificar algún sucesivo, ese exiguo exacto y habitual, conveniente para la perteneciente perduración del espécimen humano.

La disciplina punible media insignificante en la comunidad: a causa aún dar en el ser, de tal condición en grado diminuto sea la inspección correctiva, más concibe y mejora vuestra social actividad, ello configura tanto a manera que el encargo moral como los mandamientos escasea, por lo tanto, de interpretación legal que alude la enmienda dispone para identificar como: “el que” una vez notable y equilibrado las circunstancias determinan el proceder de la acometida.

Además estando sujeto condicionado, la actuación menuda como capacidad reviste sino igual aun linde fuerte al Ius Puniendi, a la vez que todavía llega a asentar la disciplina punible en una genuina condición en lo legal; la definitiva peticiona a la que prepondera ceder los individuos para disolver la colisión (ello conviene de ilícitos o punir vejado a ruedo a favor de quien manifiesta), o el haber final del pleito permitido del que habilita el poder legal para obtener una nación social liberada frente empecinado a la coartada y acrecimiento de las virtudes congénita a la legitimidad demócrata disciplinaria.

### **1.3.2.3. Contenido**

Martos (2010). La actuación Mínima está añadida por tres perspectivas importantes que tenemos:

Al temple defectuoso el miramiento de la punible legitimidad; demás, sus contemplaciones como entendimiento final; y, al cabo, la índole prescindible de la disciplina punible se examina en cada uno:

#### **1.3.2.3.1. Carácter Fragmentario del Derecho Penal**

Los mandatos de la legalidad son ser cabalmente, no menoscabar a ninguno y ser justo con quien lo gana. En este momento, es bueno preguntarnos ¿Qué adopta el orden jurídico para hacer prevalecer una norma? El agudo incógnito de los mecanismos de precaver la

criminalidad se alcanza únicamente en descifrar separar de la raíz de que la alteración inapelable de la probidad delincinencial, en un instante fidedigno individualizado, dificulta que la rama sancionable detenta una manera tajante, es lo análogo a lo que su actuación benefactora se prolonga a completo el espacio de la fuerza comunitaria en que se deba fraccionar la prescripción judicial. El Orden amparado jurídicamente correctivo, apremiante tanto a tener en cuenta que requiere lapso y es incorrecto; al tener aspecto defectuoso de tal singularidad de un dominio legalmente sopesar la rectitud de la ley y se considere privilegios de los seres humanos en una soberanía.

Se asienta la irresolución e inhábil a la legalidad que expone el área penal, en la que juzga de que la ciudadanía capitula decretar trena puede no ser incurrido en el sistema y la diferencia que denota el solo reflejo de tan considerable capacidad como objetivo común.

#### **1.3.2.3.2. Derecho Penal como Ultima Ratio**

La ciencia preventiva sancionadora como orden de garantía y reposo esgrime, al cuidado los derechos que por mandato se ampara de la placidez judicial ello en magnanimidad de este axioma que apodera extraña categoría acaparadora del Estado constitucional que tenemos, cuyo utópico fundamento es lograr una tolerancia colectiva coadyuvado de dos columnas básicas: en un lado la observación y el obediente acatamiento a los Derechos Humanos brinda ; y, otro, es la sumisión al precepto, como presentación del anhelo común.

Durante el método imperfecto el Derecho penal se establece acorde al Principio de Protección, la cualidad adicional de este compartimiento del orden, se espera, en la transcendencia del Principio de Oportunidad que dispone a la ley correctiva de tal modo ser considerada como la última razón dentro Ordenamiento jurídico que entable. Tomando en cuenta, si nos referimos a legalidad punible, la prevalencia y furor que aun hace recurrente ante las carencias dentro de la conductas que desobedece a lo lícito, no siempre un comportamiento que quizás inocuo e intrínseco se conmine a resolver un encause solo fisgar una rama del derecho correctivo cuyo propósito es prevenir de posibles efectos minorías que saque la vuelta a la ley, y no todo se solventa en una pena, sino más bien en lo sustitutorio de la comisión legal y confinamiento de ajuste intrépido por mandato en supremacía de la ley de leyes innato al Estado que según su matriz, que

además, la exclusiva diferencia autentica de la peculiaridad de los manejos estatales, según la aplicación eventual de estructura de mando. Por supeditada, la intromisión ilegal sólo se documenta al momento que lo pide así la propia legalidad, fundado en el Principio de la Necesidad de la implicación, siendo comprendida, no se una condena, sino una facultad delegada al estado.

El resumen, por tanto, el Derecho Penal una razón final a la que se tiende a clamar a él y otras disciplinas no sean las llamadas de intervenir, pues, la dificultad de estudio penal, en tal modo tan inmediato y particular de intervención que escarmentar se considere solo de última postulación.

#### **1.3.2.3.3. La Naturaleza Accesorio del Derecho Penal**

La disciplina Penal detenta como propiedad jurídica, que se altera en común en el dominio de escarmentar por el Estado, permanente, sensato en la conjetura y lo comprendido en el daño hablamos del crimen y correctivo. El movimiento de un fundamento del Derecho Penal a su renovada composición jurídica y al pueblo alcanzar firmeza en el tiempo que el Estado autónomo además de la sugestión específica, cede a la sanción de su vigente expresión pública.

#### **1.3.2.4. Relación convencional entre Derecho Penal y Bienes Jurídicos**

La legislación disciplinaria, en terminación habitual, conserva beneficios legales de proceder transversal, castiga las conductas antijurídicas, culpables y suscritas en la ley que el acusado vulnera o colocando en amenaza la legitimación. La no opresión por intención no expresada, por conductas precisas por lo cognoscitivo y volitivo en categoría perteneciente de un derecho penal de actos y no de voluntad. El gran filósofo Zenón, padre de la escuela estoica, sostuvo en su tiempo que se trata de sancionar la maldad que abriga el enemigo en su voluntad interior. Esa voluntad malsana no comienza con la acción, sino tan solo la revela (sanción a la voluntad malsana). Lo que, en términos modernos, tiene una significancia de sancionar no solo por sus actos u omisiones, sino también por lo que pensó o pudo prever en hacer y no lo hizo. De igual forma, si pensó en lesionar bienes jurídicos o existió la posibilidad de que ponga en peligro abstracto dicho bien. Compartimos lo señalado por Zaffaroni;

El predominio punitivo continuamente distancio al individuo y presento una relación punitiva que no concierne al carácter de sujeto, al alcanzar no únicamente estima como razones arriesgadas o nocivas. Al saber que hablamos de individuos a los que se le apunta a modo de adversarios de la colectividad y, por ello, se les refute la legalidad ante su desafuero y estos sean penados en los ajustes de la disciplina penal progresista, al ser el resguardo que actualmente se erige nacional y mundial de los Derechos humanitarios. Zaffaroni (2006)

Esta misión de auxilio de privilegios legítimos Jurídicos asignada a la disciplina Penal es una de las otras tantas asignaciones, fuertemente cuestionada por un sector importante de la doctrina alemana. No obstante, sí cumple esta misión de manera indirecta (prevención general y específica positiva) allende las cuestiones teoréticas sobre el particular. La relación derecho penal y su misión se corresponde de manera realista en el entendido de protección indirecta de bienes jurídicos. Es evidente que estos cuestionamientos plantean una solución aparente a un problema, pero también crea otro sin resolver, lo cual permite correlacionar la solución sobre otras bases que surjan a partir de las respuestas que se dan a las siguientes interrogantes: ¿una acción dolosa o culposa es un ataque a la norma? o ¿es un ataque a un bien jurídico determinado? La relación entre fin del ataque y protección puede ser resuelta bajo otros fundamentos ajenos a los cuestionamientos señalados y a la asignación defectuosa directa del Derecho Penal. En este punto, compartimos lo señalado por Alcácer (2014):

“El rechazo al bien jurídico como criterio de lesividad del hecho punible no es un fenómeno reciente. Por el contrario, ya en etapas previas de la historia de la dogmática se presenta, especialmente en el lapso de intervalo en Alemania”.

Existen en exceso conceptos de bien jurídico. La cuestión no se reduce a ello, importa el contenido material de dicho concepto. No existe mayor inconveniente en establecer lo necesario que resulta relevar su protección tratándose de la vida, el cuerpo y la salud, el patrimonio, el honor, etc., bienes comunes que son objeto de ataques. Hay un orden de valores racionales que indican la protección necesaria para permitir una convivencia más o menos pacífica entre pares. El agente ataca o pone en peligro la vida, el patrimonio, etc. bienes jurídicos; no ataca la norma, muchas veces desconoce su existencia. Si la norma protege un bien jurídico, entonces el ataque no va contra la norma. En realidad, la ley

penal solo protege indirectamente un bien jurídico específico. Si la norma protege a la norma como expectativa, esta resulta muy subjetiva y bastante cuestionable.

En términos constitucionales, en el Perú, la aplicación de la pena tiene como fundamento, entre otros, el defecto o postura en contingencia de dichos bienes jurídicos, lo situado en contingencia o magulladura la norma de pena, sea la norma imaginada o como parte de la realidad social. No obstante, Jakobs sostiene que “conviene en persistir la eficacia concreta de la normatividad, completamente en la acepción de la predisposición habitual provechosa” (Jakobs, 2006). En la idea de prevención tiene una connotación distinta en la teoría de Jakobs porque, según este autor, la aflicción alerta los objetivos perniciosos que empujen dimanar el quebrantamiento para el plan benéfico y no menoscabo y meter en amenaza al legítimo bien por realización del infractor. Por tanto, la figura punitiva es principalmente ocultamiento de expectativas no estropear los privilegios reconocidos y la sanción atesora el alcance de sostener las esperanzas, a lo que, en el vocablo legal, el vigor de la normativa. La devastación que se asigna con la pesadumbre desvía de su intención precautoria y genérica: reconoce la hipótesis de búsqueda de la disposición.

No toda imperfección o consagrado riesgo tiene relevancia correctiva. En insignificancia que hace a lo importante que un jurídico y legal beneficio es inútil e innecesaria; por tanto, en estas condiciones la actuación y presencia de la actividad penal resulta impropia en un Estado estatutario de justicia.

Existe el planteamiento de prevención general y especial, protección de la persona y la sociedad determinan el entendimiento que faculta cimentar un Derecho Penal nacional desde fundamentos constitucionales. Como resaltaba (Hobbes,2014), “al instituirse un Estado, cada uno renuncia al derecho de defender a otro, pero no al de defenderse a sí mismo”. Este es el estado actual de la sociedad peruana. Entonces, la vida, como derecho fundamental, es protegida indirectamente por la norma penal como un bien jurídico. La Constitución la reconoce como un valor absoluto y relativo al mismo tiempo. Absoluto cuando va en armonía con el ordenamiento jurídico y relativo por cualidad de menester excepcional y legal alegato y su relación primaria dentro de la Constitución y Derecho Penal dándose a través de la salvaguarda de los legales bienes, los reconocidos derechos primigenios, el decoro del sujeto. El concepto de enemigo no existe como categoría jurídica en el orden Constitucional: todo lo contrario, lo recusa.

En un contexto de un Derecho Penal constitucionalizado, es el, aparato de control social, no puede ser más la primera ratio, sino la última razón de Estado. En tal sentido, es preferible afinar todo el sistema concursal de mando benéfico, del cual el derecho penal es una parte importante, en la tarea de hallar y establecer medidas alternativas de prevención antes que la represión. Si la medicina preventiva como política del Estado es altamente loable, de igual manera, las acciones o medidas alternativas orientadas a la prevención del delito como política de Estado son mejores que la mera represión como política de gobierno. Es cuestión fundamental eliminar los conflictos sociales al mínimo tolerable, afinando todo el sistema concursal de control social orientado a la prevención del delito.

El Art. 1 de la Constitución Política es el primer referente determinante del cual emergen principios a seguir por el Derecho Penal. La fragilidad de las categorías dogmáticas sobre el cual se sustenta el derecho penal no implica prescindir de ellas, sino fortalecerlas dándole un contenido material más consistente a partir de otros referentes que le den solidez con un fin fundamental: Limitar La Acción Punitiva del Estado a lo mínimo indispensable o, dicho modo, restringir desde una perspectiva garantista material al mínimo necesario sin prescindir de ella. Compartimos lo señalado por Cruz (2005):

“Acorde no es el actual derecho sea que se disgregue en el privilegio perceptivo, sino las razones importantes intervienen como una base de análisis de los íntegros formulismos admitido y también la consideración de los individuos como límite en la acción punitiva del Estado”

En suma, El Principio de Lesividad opera en el nivel del constructor de la Ley Penal, en su exegesis y utilidad que deviene del sentenciador crítico.

#### **1.3.2.5. Sobre la lesión o puesta en peligro concreto o abstracto de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal**

El tema crucial por descifrar, data del contenido material que la fuente legal tiene al adherir, si comprende al peligro abstracto. Cuestión que ha sido respondida desde diversos ángulos. La Jurisprudencia Nacional recusó el peligro abstracto; posteriormente, en un razonar sinuoso, optó por establecer (contrario a todo el pensamiento doctrinario) que comprende también el peligro abstracto. No obstante, la complejidad y el

subjetivismo de dicho peligro hacen que sea bastante complejo establecerlo como hecho fáctico. Ocurre que no existen parámetros firmes para establecer el peligro abstracto de un bien jurídico. Difícil situación es apreciar el privilegio reconocido en el mandato constitucional de justicia, la disposición primeriza sugiere que se está al haz de aludir al contingente exacto y no un contingente impreciso.

Con base en una interpretación en dato de lo enseñado o adoptado, las reglas y los correctivos constitucionales del Art. IV del TP del CP, es posible establecer que no interviene la contravención imprecisa, porque entraña conjeturas de un contingente exacto. Al hallarse constreñido en el sector singular del catálogo de delitos las diferentes figuras ilícitas que, figurativamente no están apropiados al principio de lesividad.

El sostenimiento para su tipificación se encuentra en que descubre que, si al hacer algo contrario a la ley el resultado de la conducta es un hecho delictuoso de otra manera, y es sucinto aclarar que la conjetura de nuestras acciones son las que hacen que el ordenamiento legal marche a andar, junto a la armazón jurídica. Como bien resalta. Mir (1996)

¿Hasta qué punto puede conciliarse el principio de lesividad según se contempla el Art. IV del TP del CP con los ilícitos de convergencia imprecisa? La norma parece sugerir se excluya a los delitos no entendibles, en todo caso a ello debe contribuir todo el sistema jurídico de un país. Ello es así porque la razón última es la recurrida cuando se agotaron otras disciplinas; a ello, tenemos en cuenta no todas las veces se recurre a la justicia punible, es según la escala del quebrantamiento. (Teoría de un derecho penal subsidiario).

El Título Preliminar del Código Penal – artículo V; establece en virtud del el Principio de Lesividad, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo la comisión de un delito, que ahí el ente dañado hace como condición en la culpa para el incausado y el afectado corra el menoscabo que la legalidad detenta.

Participante de otro modo el Principio de Exclusiva de manera directa nos indica que disciplina es idónea, y que debe tratar como misión que la ciencia punible atesora. Sobre el particular, estamos de acuerdo con lo señalado por Peña (1997):

Todo mandato que engloba un compendio de figuras penales es fundamental en la legalidad sancionable se consagra la sola idea que se debe salvaguardar los bienes

jurídicos, pero ojo nunca se indica que se deba instituir formas de prevención antes de ver la encarcelación como considerable solución.

Del mismo modo, hacemos nuestras las reflexiones de Hurtado (1987):

Subsiguiente al respeto es la prevalencia, decoro que en toda sociedad debería existir al custodiar privilegios razonables con los que no pongan en riesgo el poderío de la norma al sr explícita en señalar los pro y contra de un comportamiento que se presupone va en contra de las habitualidades de toda colectividad.

La base Principio de Lesividad e Intervención mínima sancionatoria solo son posibles de ser concebidos racionalmente en un gobierno democrático, porque hace al Derecho Penal algo más ilustrado.

No todo detrimento tiene incumbencia sancionadora. La insignificancia del comportamiento es inútil e innecesaria; por tanto, en estas condiciones la actuación y presencia de la actividad penal es impropia. Es prudencial imaginar la necesidad de su correlación con el Principio de Necesidad, Proporcionalidad, Mínima Intervención, Separación entre Derecho y Moral, Subsidiariedad y Naturaleza Fragmentaria: es el hecho da un sentido divergente, racional a la teoría del privilegio tutelado en relación a su negación. Incluso, con la corriente en su denominado derecho penal del adversario, si hay ausencia de antijuricidad material, hay ausencia de lesividad normativa; por tanto, no resulta válida ni legítima la imposición de pena alguna. Hay casos concretos que resultan ajenos al derecho penal, pues corresponden a comportamientos netamente burocráticos que son sancionados pecuniariamente.

#### **1.3.2.6. Sobre los otros medios de control extrapenales más idóneos y eficaces a considerar como alternativas al derecho penal**

El Derecho Penal puede no constituir la primera razón de Estado, tampoco el único y excluyente mecanismo de control social y tutela fundamental y jurídica: su utilización tiende a ser racional, de manera excepcional y algunos otros son los procesos para el manejo nacional que se estropean muchas veces.

En si el Derecho Penal le toca no del todo el beneficio de cuidar el bien legal de manera directa: es una utopía. En cambio, sí cumple una funcional racional indirecta de

protección. Por ende, no será necesaria su intervención cuando dicha protección se pueda conseguir por otros medios menos lesivos para los Derechos Fundamentales Individuales y Colectivos. Por tanto, no es una alternativa la abolición del Derecho Penal. Sí es una alternativa las políticas preventivas de Estado, el Derecho Administrativo Penal, la sanción pecuniaria, etc. Cuestión poco práctica en una sociedad fragmentada, intolerante, con elevado índice de corrupción, nula interiorización de valores, debilidad institucional, bajos niveles de respeto por la ley, arbitrariedad estatal, discriminación, elevados índices de miseria material y moral, ignorancia, violencia estructural, etc. Estas condiciones negativas abonan y justifican un Derecho Penal Autoritario de máxima expansión. Si para los nazis la obligación de lealtad de la nación era el soporte del derecho penal y el delito una violación del deber, entonces, el derecho penal estuvo basado en la voluntad. “Su fundamentación en la concepción del Derecho Penal se halla como llamada justicia invaluable, por lo cual debe herir al adversario en la raíz de su actividad, esto es, en su voluntad criminal” (Jiménez de Asúa, 1950), así respetaba con ironía y firmeza el autor, al recusar el denominado Derecho Penal de Intención. La vieja cuestión planteada en los términos de si el hecho punible constituye una lesión de bienes jurídicos, o si debe ser considerado como una violación del deber o fidelidad a la norma penal, nunca fue resuelta de manera racional. Eso explica que el derecho penal se haya expandido a niveles intolerantes para las libertades individuales o colectivas.

Estas posturas del pasado cobraron nuevas relevancias con el término Derecho Penal del adversario que hace de esta la primera razón de Estado, despejando de lo racional a otros medios de control extrapenal. No hay nada más idóneo y más eficaz que la solución violenta contra el “enemigo”, lo señalan de manera natural. Esta concepción no permite más espacios para otros medios más idóneos y más eficaces a considerar como alternativas al derecho penal. La idea es mucho más compleja, vasta y sutil de lo que pudiera imaginarse. Veamos lo poderoso que resulta interiorizar valores, principios y preceptos constitucionales en una sociedad más estable, culta, justa y de prosperidad razonable para todos. Sin duda, el ejercicio de las libertades sería más responsable, conociendo al hombre en su bondad y su maldad.

El genio superior de Immanuel Kant (1768) indica, de manera fluctuante, algo bueno para reflexionar en el quehacer del Estado y del individuo, en una u otra dirección:

Ninguna otra cosa puede constituir el tan eminente bien que llamamos moral que la representación de la ley en sí misma, y cuando sea ella, no por consecuencia confiada, la razón categórica del deseo. En lo correcto se encuentra ya presente en la persona que obra conforme a él, no debe esperarse su aparición a partir del efecto.

Frases muy afectas a los seguidos del derecho penal de enemigo, tanto o más como a los afectos a un derecho penal de mínima intervención.

Dicho todo esto, el control social alternativo al Derecho Penal tiene una connotación de mayor alcance porque en ella interactúan el grupo de estrategias, sanciones sociales o morales e instituciones, quienes determinan o influyen en los ciudadanos a actuar conforme a derecho. De manera que los controles formales e informales son correlacionales porque cuando falla el control informal se recurre al control formal (Derecho Penal, Policía, Fiscal, etc.). El control informal que suponemos de mayor relevancia, porque emerge de la familia, la Iglesia, la escuela, la universidad, los medios de comunicación, etc., precisamente, sufre el embate de los antivalores promovidos en los poderosos medios generales de circular, del mismo modo de la violencia estructural.

Qué tanto de razonable resulta el Sistema de Justicia en el Perú y, desde luego, el sistema penitenciario. Nada más preocupante que sean precisamente estos sistemas lo más criticados, los cuales gozan de poca aceptación ciudadana. No son referentes ideales de una sociedad justa, a diferencia del sistema penitenciario sueco, que es uno de los más progresivos a nivel mundial. Los bajos niveles de criminalidad de Suecia constituyen un paradigma a nivel mundial en los términos de políticas preventivas y de tratamiento penitenciario.

Es común y razonable aceptar la corresponsabilidad del Estado y la sociedad en el hecho punible. Solo se cometen delitos dentro de la sociedad, no fuera de ella. No adoptamos una posición violentista, tampoco un pacifismo dogmático, sino el ejercicio razonado de la fuerza estatal a lo que resulte necesario. Al Estado le corresponde hacer respetar los beneficios revestidos en derechos múltiples de los ciudadanos con la debida atención, si este no protege o no puede proteger, el ciudadano tiene derecho a defenderse. Si no puede defenderse, el Estado debe asumir su responsabilidad por esta omisión, sancionando al agresor e indemnizando solidariamente con el infractor a la víctima. Nada nos hace tan

extraño: “el equivocarse según el autor la justificación – consecuencia, porque se estaría ante un acontecimiento deficiente” (Nietzsche, 2004).

En suma, el Derecho Penal ha de ser la última ratio e integrarse dentro del Principio De Intervención Mínima.

### **1.3.3. Principios**

#### **1.3.3.1. Principio de Lesividad y Mínima Intervención**

No hay imposición de pena sin contravención por la legalidad punible. Este principio contiene dos dimensiones comunicativas de orden racional: para el Legislador, en el constructor de tipos penales relevantes; y para el agente infractor, con el fin de atenerse a las consecuencias de realizar el tipo penal completo. El orden indiciario para la sanción está en correlación previa con la conducta o negligencia del agente afecta (concreto o abstracto) de un bien tutelado de forma específica por la ley penal o genérica. (Hugo, 2014). ¿Qué criterios se toman en consideración para establecer qué bienes jurídicos y de qué manera se debe proteger por la ley penal?, ¿Qué criterios se toman en consideración para establecer qué conductas lesivas son relevantes en afectación contra bienes jurídicos?, ¿Cuáles son los otros medios extrapenales de control social más idóneos o eficaces como alternativas a la ley penal? Cuestiones planteadas sin respuestas veraces ni utilitarias, ya que sucede que es poco tratado y soslayado en demasía por su enorme complejidad. No obstante, estas cuestiones tienen una gran significancia y relevancia constitucional para las libertades ciudadanas individuales y colectivas.

Esta línea rectora expresa el Principio Básico de Lesividad e Incumbencia Mínima del gobierno disciplinario del Estado. Según este Principio para el Derecho Penal y su obligación preventiva tendiente a una cualidad que lo diferencia de otras ramas frente a ataques más graves, y solo para los más importantes, es la norma general en términos teóricos, sin embargo, la realidad, con todo lo existente en materia penal, dista mucho de estos ideales a rematerializar. Es un propósito acertado pero distante si consideramos que la ley penal relativiza los derechos fundamentales, siendo la honorabilidad del ser lo importante, más allá de un valor absoluto. Algo similar ocurre con otro fundamento reguladores del gobierno constitucional legislativo.

En una línea de evolución ascendente de garantías mínimas a una de metagarantismo de mayor relevancia, evidenciamos un funesto retroceso en todo lo avanzado. Entonces, las cosas esenciales de la vida se pierden por un mero voluntarismo represivo por parte del Estado. Basta indicar lo perverso que resulta determinar que, a mayor represión y menor garantismo, mayor eficacia, eficiencia y utilidad del Derecho Penal. Tamaña ingenuidad es constante en un amplio sector de los operadores del derecho y he allí su criatura ideológica: “El Derecho Penal del Enemigo”. La legalidad es la que da empuje a valorar si la figura ilícita contiene manejo disciplinario del ordenamiento legal al no intervenir la racionalidad y humanidad de las penas.

Es de justa razón recordar aquellas memorables reflexiones de Beccaria sobre la justicia penal de su tiempo, al formular:

La existencia de punibilidad es el remedio que un gobierno acciona como mecanismo al que inmediatamente sembrara el miedo de cometer algo contraproducente, y es que en parte es necesario para la pacífica convivencia entre unos a otros. Beccaria (1969)

Claro, hay un rol natural de las cosas que, por convención de los hombres, cobra mayor humanidad. Así, en un estado de naturaleza pura, los hombres se rigen por la necesidad brutal y sin ley, y en un estado convencional puro, se rigen por la ley. Eso los hace más civilizados, pero sucede que la ley también puede ser instrumentalizada por los operadores del Estado y ser terriblemente totalitaria o arbitraria. En este contexto poco favorable para las libertades, el principio garantista de lesividad y mínima intervención puede ser mediatizado o neutralizado, lo cual no ocurriría en un Estado constitucional de derecho, donde todo se sujeta a los valores, principios y preceptos constitucionales institucionalizados que hacen posible su rematerialización. En este contexto, la necesidad hecha conciencia se hace más racional y libertaria.

Este principio constitucional corresponde con lo establecido por el Art. IV del TP del CP: “La sanción, indispensable, fija el menoscabo y la sanciona si de simple”. No hay mayor cuestionamiento a este Principio Correlacional. No ocurre lo propio con aquellos actos de Estado tendientes a neutralizar, vía la creación de tipos penales o vía su aplicación en caso concreto a consideración del juez ordinario. Objeción sujeta a cuestionamiento en el ámbito descrito.

El Principio de Lesividad opera en el nivel del constructo de la ley penal, en su estudio y encuadramiento del acusador o juzgador.

### **1.3.4. Teorías**

#### **1.3.4.1. Teoría del bien jurídico tutelado**

El Delito bajo examen en el Capítulo III, “Delitos contra la administración de justicia”, se sitúa en el Título XVIII denominado “Delitos contra la administración pública” en la sección I de nombre “Delitos contra la función jurisdiccional” del vigente compendio penal.

Arana precisa que “el convencimiento de las aseveraciones es de ayuda y cimiento en el raciocinio burócrata del privilegio legal tratándose de concurrir a el beneficio común que tendrá lugar en los procedimientos administrativos como resultado”. Pariona (2014).

La protección de la veracidad de las informaciones es aquel que tiene sentido y en el proceso serán de útil valoración para el convencimiento, así como llegar a la imaginación de las circunstancias, lográndose un mejor análisis respecto a la etapa del proceso de subsunción.

##### **1.3.4.1.1. Teoría de la “Falsa Declaración”**

La legalidad debe cotejar para alcanzar la realidad según la manifestación errónea, contraria a la verdad importa emitir una declaración de los hechos. (Peña ,2012)

Como señala Pariona (2014) que: se sospeche sea falsa la información que la administración en cuyo análisis o motivación tiende a llevar a cualquier cesación y no compartan; tratándose de una afirmación que pueda resultar dudosa

Para el delito en referencia se requiere que la afirmación sea absolutamente falsa, es decir, que no se ajuste a la verdad, falsedad que deberá ser comprobada.

Se tiene en cuenta el nivel de lesividad y la acción que radica en aseveraciones simuladas y como es visto muchas se llegan a contradecir de ser el caso, además fundamentan la decisión del Estado, pues estas no tienen mayor incidencia en la deliberación, y no sobre aquellas que solo son accesorias o referenciales.

### **1.3.5. Doctrinas**

#### **1.3.5.1. Pronunciamientos en la jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha tenido en cuenta a la relevación del hecho la figura penal solo los procedimientos administrativos solo son de cualidad litigiosa, en lo que tenemos el siguiente:

**- AV. 08-2008 emitida el 11 de febrero del 2011:**

Al referirnos al tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, si bien es cierto es característico solo se efectúe dentro de los procedimientos administrativos que sean controversiales, de Litis; con ello es importante aclarar la aseveración realizada de procedencia inexacta si bien es cierto ampara la distribución de lo equitativo, en su contexto existe la fijación de discrepancias según su privilegio tutelado para configurar la figura penal, la conducta según el verbo: El que; haya presentado información frente a la autoridad burocrática.

Además respecto a las circunstancias es preciso indicar, la divergencia la encontramos en la acreditación de los materiales probatorios quien deba presentarlo, teniéndose por un lado al denominado administrador; que es el que inicia el acto con la manifestación siendo permitido él pueda corroborar la información brindada a nivel administrativo, asimismo tenemos el caudal justificado en que la autoridad burocrática deba comprobar lo expuesto, siendo las condicionantes la acreditar, vulnerar la certeza de la verosimilitud de hechos, que no encuadran según al bien tutelado, teniendo la participación de otros tipos penales, a lo referido en el fondo los requisitos materiales y sustanciales hacer minoría la gravedad del caso.

Respecto a la participación del delito la mezcla de la convergencia y el desplace del hecho ilícito la interesante razón de ser no se sabe con exactitud, lo que si se considera es de origen cognoscitivo y volitivo.

La sala penal especial de la corte suprema absuelve las imputaciones del articulado 411 del código penal al fundamentar, la devolución de no se hizo en un trámite controversial y no se encuadra al hecho delictuoso en la figura penal.

Pero la segunda fiscalía suprema penal apelo a dicha sentencia examinando la discordia respecto a la emisión de la sentencia en el extremo que la devolución de dinero no sería un proceder administrativo al contrario es un manejo cuyo hecho es interno.

La sala penal transitoria concluye de la siguiente manera en el (recurso de nulidad N° 862-2011-Lima); la prelación de los fundamentos tenidos en cuenta por anterior fiscal supremo, inferencia es una circunstancia burócrata interna mas no procedimiento administrativo; es no sancionable la conducta del imputado todo en razón que la misma administración manejar los gastos y de forma interna manejar los reembolsos y otros, lo que no se estaría frente a un delito.

### **1.3.5.2. Fundamentos**

Se toma en cuenta que el apartado 411 del código penal, anos refiere según jurisprudencia el procedimiento controversial, a lo que la Corte Suprema nos expone dentro del nuevo TUO de la ley 24447 el trámite que contiene Litis son los de clasificación trilateral y aquellos sancionadores. Moreno (2018)

Es preciso aclarar lo antes mencionado, en razón que ni doctrinal o jurisprudencialmente se enfatizó la litigiosidad dentro de la figura penal de Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo, siendo notorio tampoco hubo esa complementariedad a la lectura del apartado 411 del Código Penal.

Al hablar de aquellos tipos de diligencias trilaterales y sancionadoras yace de aquellos tipos en lo que ingresa el instrumento documental, que toca justificar, pero en si la postulación de este hecho converge en el encuadramiento de otros tipos penales, a lo que llamaremos el concurso de ilícitos que respecto a la concomitante se estaría protegiendo la veracidad y no a la administración legal de justicia.

Por su parte, en componente de la Presunción de Veracidad, tendremos en cuenta, como señala (Urbina ,2015), lo siguiente entendemos al fundamento legal que brinda el beneficio dudita tío en inferencial el caudal probatorio, al decir la frase presunción de veracidad, entendemos a la sospecha que se tiene de las documentales que coteja el sujeto inculcado en este caso el sujeto activo, que trataría del sometido administrativamente, pero irrisoriamente de otro punto el agraviado podrá presentar su mecanismo

demonstrativo con los cuales servirá para comprobarse si lo dicho es cierto, por lo tanto, es materia de sopesar los actos de habituales.

Subsiguiente al estudio de la figura legal de que se presume verdaderos los actos y situaciones expuestas, sean cotejados lo al no ser verdaderos desde la aseveración desde un inicio brindada, pero lo sé no al presupuesto primigenio, sino que se instituya la vulneración con documentos que puedan no ser netamente falsos sino al contrario sean verosímiles, no se está frente a una manifestación diferente mas no inexacta.

Dentro de los delitos contra la fe pública la veracidad es un precedente no solo de la declaración falsa en el procedimiento administrativo, siendo actualmente más bien, una confusión al acto probable en fingido acuerdo de dos posturas: el trámite cuestionable y el trámite sin Litis. Sin embargo, obliga a tomar poses de menester en el análisis de la figura penal.

Se ubica según con la reclamación de la contravención procesal de diligencia burocrático. Igualmente, esta conducta a lo que refiere la figura penal in comento aplica inicialmente un componente frecuente, de sección legal que es el trámite organizado y después detalla la pauta en el proceder del acusado: realizar una aseveración falta que en adelante debe comprobar

El núcleo del ilícito penal desde ya, deduce ser requisito primordial, al ser de aquí descrito el ejercicio que compromete ejecutar el inculcado. Por lo tanto, la composición legal remata con un restringido fundamento quebrantando la sospecha de franqueza, el cual tiene en cuenta la ulterior insensatez de esmero curioso, completo en explorar la burocratización y porque no el súbdito administrado) es la posee la capacidad demostrativa en su aserto.

En esencia, encamina adverso al meollo compacto (engaño sobre actos que le atañe comprobar) de la figura sancionable e indigna adecuación. En la medida que la legalidad enfrenta, protege metódico argumento razonado en la de falsa declaración en procedimiento administrativo, ceder en tramites queda correcto considerar con la anormalidad el administrado es quien muestra tangible centro a la que hace en relación de la frase: “realiza manifestación falsa que debe probar”.

El bien jurídico es particular de la ayuda de la franqueza de las aclaraciones que ocupan en cimiento para una determinación nacional designada. Siendo así, la inexactitud propia de este delito legal alcance solamente poder reincidir en el tal cambio acertó que asienta la divulgue de la atribución; y no encima circunstancial o advertido, se sitian en permanecer considerable incidencia en lo intencionado

### **1.3.6. Legislación Comparada**

#### **1.3.6.1. Jurisprudencia Penal Nacional**

La razón del Principio de Mínima Lesividad o Mínima Intercesión del Derecho Penal tiene la reverencia se supone su correlación así la consideración de los privilegios. En términos a la razonabilidad, lo que mejor prueba este aserto es su propia naturaleza que como principio penal se supedita al orden constitucional dentro del sistema de valores y sistema de garantías. Por tanto, por su naturaleza constitutiva se ajusta más al orden racional de las cosas, cuando por interpretación y aplicación se constituye en pautas de fortaleza en un gobierno democrático. Ocurre así, a menudo, estas razones por su generalidad tienden a mediatizarse y, por ende, tornarse en decadente, ya no útil al propósito que le asiste a la legalidad penal liberal, al contrario, al Derecho Punitivo del Enemigo. Allí, ya perdemos la fe en la racionalidad de la acción punitiva del Estado y se hace necesario impedir su decadencia fortaleciéndolo con pautas fuertes de aplicación. Conviene aquí citar a Nietzsche:

Es poco que está por arriba de sus coacciones: el arreglo y la seguridad a la que interpone, no es sino una afirmación más de la disminución. En la distorsión de la exteriorización de la disminución, pero no la excluye. Nietzsche (2004)

No se pretende suprimir este deterioro, sino aventajar porque considera que continuamente toda iniciación perdura con aquel otro que lo rehúsa. El aspecto de la conclusión entre debilitación y dominio está en los organismos de lo jurídico. Pariona (2013)

En el sistema ecuatoriano; interviene el Principio de Lesividad e Intervención Mínima compaginable con un Derecho Punible rechaza la comprensión represiva de un Estado absolutista. Esta iniciación reclama que las derivaciones y transcendencia de la circunstancia sean generales notables, que se planifican en la humanidad.

Consideran el daño punitivo no debe saltar el termino de honorabilidad del ser humano y la expectativa de impulsar el axioma a favor que se prevenga y cumpla el respeto a la liberación y no a la no coacción. Por ejemplo, carece de sentido sancionar penalmente los supuestos contemplados en el Art. 214 del CP30, si esta puede ser restaurada eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal. En una economía libre de mercado, la libertad de empresa, producción, comercialización y de servicios se rige por sus propias normas. Estas pueden ser corregidas regulando el acceso al crédito, con mayor competencia que reducen costos y disminuyen riesgos, ¿qué sentido tiene la intervención del Derecho Penal? Del mismo modo, el denominado delito de especulación (Art. 234 CP), el comercio clandestino (Art. 272.1 CP), cuando basta ser corregida con la clausura, entre otras medidas administrativas y civiles, o aquella otra singularmente poco instructiva (Art. 291 CP). Esto último resulta risible. Ahora bien, un Juez decisionista interpretaría de manera exegética el segundo párrafo del Art. 296, sin importar que la pequeña cantidad de droga en poder del agente sea para su consumo o sea para vender medio gramo, un juez decisor no. Por último, el funcionario que, al tener la administración directa de bienes o caudales, se apropia de 10 soles del erario nacional, no amerita recurrir al instrumento más terrible, Código Penal, ya que basta la sanción administrativa. He ahí en qué casos prácticos es de gran utilidad este principio.

Hurtado (2012) indica, “La apreciación de un bien jurídico como pieza justo para la precisión de la conductas sancionables, compromete, coherentemente, acoger la perspectiva de que únicamente se obliga sea castigadas correctivamente los hechos que legalmente un ataque contra parecido privilegios para la subsistencia social”.

El Principio de Intervención Mínima tiene una razón de ser y se encuentra en correlación directa con el principio de proporcionalidad. Esta petición yace en la propia naturaleza constitutiva del Derecho Penal:

1. Un Derecho Penal de carácter fragmentario. No salvaguarda los bienes jurídicos en su totalidad, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convivencia social más o menos pacífica. Del mismo modo, limita esta tutela a aquellos actos dolosos o culposos que lesionan o ponen en peligro estos bienes, de manera más relevante.
2. Su carácter de un derecho subsidiario, como ultima ratio. La ley penal solo se aplica en defectos de otros medios de control social extrapenales más idóneos y eficaces. Este principio prueba que es posible recurrir a otros mecanismos menos gravosos y de mayor

eficacia en un contexto favorable a las libertades individuales o sociales. Los conceptos de libertad-autoridad y seguridad requieren ser materializados en una dirección de racionalidad material limitada la protección de los derechos inherentes que se tienen en la condición de Individuo. Ahora bien, no se trata de debilitar la autoridad y la seguridad ciudadana sino de evitar que el Estado se rebaje a la altura en solución de desdeñar: al ser supremo en el poder, es supremo en la bondad y, por tanto, no puede abusar de esta supremacía. Tampoco accionar en términos punitivos cercano a la venganza pública o privada.

Citamos aquí la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia recaída en el R. N. N.º 3763-2011-Huancavelica que con acierto declara haber nulidad, y reformando la disposición anterior absuelve al condenado. Son varios los principios que se consideran en esta sentencia:

El Derecho Penal se funda como un mecanismo de manejo a la convivencia común entre todos, también la familia, en la escuela, la carrera u oficio, el conjunto colectivo, de naturaleza informal que los distingue de lo formalizado en este caso el Derecho Penal. Disciplina que tiene como propósito prevenir conductas irreprochables dentro de la sociedad, exhortando a la realización de una conducta impropia existe de por medio una sanción. Mir Puig, Santiago, Derecho penal. Parte general, 8.a ed., Barcelona: Reppertor, 2008, p. 40.

Entonces entendemos no puede echar a todo proceder colectivamente detestado su entorno de utilidad, sino solo aquel que emboza una total peligrosidad y que no contingentes de restablecer con vías de observación comunes mínimamente rigurosas.

Es como se plantea la condición subsidiaria del Derecho Penal, denominado de razón última que, a la conseja como remedio de la pugna la aplicación de una inhabilitación que consiste en sanciones de índole administrativo, según la escala al acotar no se necesite de la disciplina de incumbencia penal solamente a aquel que valga activamente a la predisposición común provechosa de la sanción.

el Principio de Lesividad, también se toma en cuenta, sin embargo, al ser importante se active la pena, cuando realmente se ha perjudicado el bien jurídico, por lo que ya estaríamos ante el daño objetivo que será razón fundamental de que deba recibir el incausado por tal conducta.

Principios con el cual fundamentan la sentencia suprema en referencia para determinar que:

La sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia recayó en citado recurso de nulidad recoge en términos generales este principio materia del presente análisis. En tal sentido, queda en evidencia la forma transversalmente interpretativos en el derecho penal. En la razón sea imprescindible importante para el derecho penal no toda acción humana sino aquella que resulta típica y de mayor relevancia si como expresión material de un supuesto prohibido o exigido se trata.

A partir de estas afirmaciones es posible establecer el principio de insignificancia funda en los principios de lesividad, de reserva, mínima intervención, principio de intrascendencia de la pena, del bien jurídico, etc. y, del mismo modo, está asociada a la necesidad de pena racional. El Principio de Lesividad impone que no existe delito sin daño al bien jurídico o habiéndose tipificado un hecho como delito, la lesión por acción u omisión resulte insignificante, pueda ser corregida por otros medios extrapenales. Entonces, se requiere de jueces decisores y no decisioncitas (exegéticos supremos con enorme pasión por la ley es ley). Cosa poco ilustrada, vagabunda y plumiforme de entender el poder punitivo como forma de administrar justicia.

En este orden de razonamiento, el Principio de Lesividad y mínima intervención en su esencia y sus derivaciones racional positiva, constituyen pautas fuertes en un Estado constitucional de derecho. Cuando la acción punitiva del Estado hace necesaria su intervención lo debe hacer sancionando hechos graves, de gran incidencia.

No basta una elaboración sensata, sino que igualmente es indispensable que tal proceder haya colocado en amenaza o perjuicio a un bien jurídico señalado. Se reconoce con el aforismo *nullum crimen sine inuria*. Hay un nivel superior en la racionalidad de las cosas y el derecho penal no es, ni puede ser ajeno a ello. Para suerte de los justiciables y de los operadores del derecho aún existen jueces dentro del nivel supremo de la legalidad ordinaria que se orientan por señalar pautas fuertes en relación a la lesividad e intervención mínima.

#### **1.4. Formulación del problema:**

¿Cómo la despenalización del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se aplicaría en el principio de mínima intervención del derecho penal?

#### **1.5. Justificación e importancia del estudio**

El presente estudio es enfocado al apreciar el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es una clara muestra que en nuestro sistema jurídico penal, este delito puede ser visto en otra rama del derecho al no ser un delito que denote mayor severidad o ser tratado en la vía del derecho penal condicionándose con el objeto mismo.

El estudio planteado es también para que se reconozca existe una vulneración al Principio de Mínima Intervención penal, y sea sancionado en otros medios o instrumentos jurídicos como la vía administrativa sancionadora.

Por lo tanto, se desarrolló para qué, la investigación adquiere importancia a fin de permitirnos reconocer dentro del ordenamiento jurídico; el análisis del Derecho Penal y sus principios que acoge el estado y la aplicación de los mismos al suscitarse un hecho que constituya delito; el estudio de los presupuestos del delito en el marco normativo junto a la calificación y estudio del mismo dentro del procedimiento penal. Se deba exponer y resolver dentro del proceso penal o requiera de otra rama del derecho sancionatorio en afán de administrar justicia. Pretendiendo sean relevantes las sanciones penales previstas en el Código Penal Vigente, y con ello no se afecten derechos y principios.

#### **1.6. Hipótesis**

Sí se despenaliza el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, regulado en el Código Penal Artículo 411, entonces no se vulneraría el Principio de Intervención Penal Mínima.

#### **1.7. Objetivos**

##### **1.7.1. Objetivos General**

Determinar la despenalización del delito la Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, para no vulnerar el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal.

### **1.7.2. Objetivos específicos**

1. Analizar el Principio de Mínima Intervención en el Derecho Penal.
2. Estudiar el empleo del Principio de Intervención Mínima en Derecho Penal.
3. Estudiar que alcances del delito en Falsa de Declaración de Proceso Administrativo en comparación con el Sistema Internacional.
4. Analizar y estudiar los efectos del delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo dentro del Proceso Penal.

### **1.8. Limitaciones de la Investigación**

1. **De Información:** Poco acceso y apoyo por parte de especialistas en el recojo de la información necesaria.
2. **De Estudio:** No encontrar tesis suficientes en alusión al tema.
3. **De Tiempo:** No contar con el tiempo conveniente para realizar los procedimientos de recojo de datos.

## **II. MATERIAL Y MÉTODOS**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación**

#### **2.1.1. Tipo de Investigación:**

El tipo de investigación fue cuantitativa, debido que se obtuvo los resultados mediante datos en porcentajes, el cual ayudó a determinar el problema de estudio. En tanto, Hernández, Fernández, y Baptista (2014), mencionan que, este estudio tiene como fin esclarecer mejor la problemática y está se apoya de métodos numéricos que arrojan porcentajes y fundamentos teóricos de lo que se pretende investigar para ello, se utiliza las encuestas para poder determinar el problema. Asimismo, fue propositivo, debido que, se analizó el problema de estudio para luego plantear una propuesta de solución.

#### **2.1.2. Diseño de Investigación:**

##### **2.1.2.1. No experimental**

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010) “la indagación que se hace es sin manejar variables premeditadas, lo que se entiende a instrucciones en el cual de manera intencionada varía la variante autosuficiente para ver su resultado sobre otras variantes. Al observar fenómenos tal como se dan en su entorno connatural en la investigación no experimental, Lo que hacemos para después examinar”.

Es decir, no origina algunas circunstancias, y más bien se analizan circunstancias ya materiales, no estimuladas con intención en la exploración de quien lo realice.

##### **2.1.2.2. Descriptiva - Explicativa:**

Según Van Dalen, citado por el autor Solís (2001), “el objetivo de esta investigación reside en mantenerse al dominar, las coyunturas, prácticamente y posturas dominantes en la intervención de lo que forma el detalle exacto de las actividades, objetos, procesos y

personas. Pero esta no se limita a la mera recopilación de datos, la meta de los investigadores competentes es la predicción de la correlación que se encuentra entre dos o más variantes”.

## 2.2. Población y muestra

### 2.2.1. Población

El poblamiento se conoce al grupo de personas en el que se intenta indagar o inspeccionar, durante la actual indagación, la estadística es formada por Abogados especializados en Derecho Penal.

**Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan**

POBLACIÓN	N°	%
Abogados especializados en Derecho Penal.	3297	100%
Total, de informantes	3297	100%

*Fuente: Estadística del Colegio de abogados de Lambayeque.*

### 2.2.2. Muestra

En la Muestra de sondeo para el interrogatorio son Abogados especializados en Derecho Penal.

#### Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

#### Dónde:

**n** = Muestra

**(N)** = 3297 “Población total”

**(p)(q)** = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

**Z** = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

**e** = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (3297) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (3297-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (3297) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (3296)} \Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{(0.489804) + (8.24)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{1,614.883788}{8.729804} \Rightarrow n = 184.985 \Rightarrow n = 185$$

### 2.3. Operacionalización de Variables

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<b>Independiente:</b>  <b>LA FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	Según nuestro Código Penal Peruano (1991), estipula en el Artículo 411°; Falsa declaración en procedimiento administrativo "Hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias, en un procedimiento administrativo, que le corresponde probar, violando de certeza"	Compromiso empresarial con la finalidad de contribuir al desarrollo sostenible, incidiendo en los aspectos económicos, sociales y ambientales.	<b>Teoría del Caso</b>	Requerimiento Fiscal Fundamentos de la defensa Elementos probatorios	Encuesta
			<b>Legalidad</b>	Taxatividad Reciprocidad Tipicidad	
			<b>Idóneo</b>	Oportuna Correcta Adecuada	
<b>Dependiente:</b>  <b>EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL</b>	Para la Intervención Mínima como Principio el autor Carlos Blanco Lozano (2003), precisa que "En el derecho penal en orden de evitar los atentados más graves que se dirijan contra bienes jurídicos siendo todos los comportamientos del hombre en sociedad de cara a la regulación.	Conjunto de condiciones que contribuyen a hacer agradable y valiosa la vida	<b>Actuación Penal</b>	Bien Jurídico Sujeto activo Delito	Encuesta
			<b>Relevancia Penal</b>	Protege Regula Aplica	
			<b>Praxis Judicial</b>	Denuncias Sentencias Carpetas Fiscales	

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas**

#### **2.4.1.1. La encuesta**

Es el procedimiento utilizado para obtener y realizar un recojo de datos en el elemento de análisis.

#### **2.4.1.2. Análisis Documental**

Realizar la distinción intelectual y focalizar el pensamiento crítico, que permite detallar y observar los documentos requeridos de manera sistemática.

### **2.4.2. Instrumentos**

#### **2.4.2.1. Cuestionario**

Preguntas válidas para su respectiva aplicación

#### **2.4.2.2. Fichas textuales**

Recopilación de información

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos**

Las cifras obtenidas según la utilización de los procedimientos y herramientas de las cifras y su recopilación, aplicadas por especialistas, principios ya en oportunas; siendo analizadas e integradas a la investigación como información notable y requerida que permitirá lograr verificar nuestra conjetura con la objetividad. Los datos reunidos serán llevados a un recuento porcentual según a detalle de la información que se presenta y conjetura de las averiguaciones en la forma de cuadros y gráficos estadísticos de acuerdo a datos.

## **2.6. Forma de análisis de las informaciones**

Con relación a la información presentada, el resumen, los cuadros y gráficos, se enunciarán estimaciones más objetivas. Las estimaciones correspondientes a indagaciones respecto de las variables que han sido utilizadas en lo concerniente a la hipótesis, siendo utilizadas de supuestos y confrontar esa sub idea. El producto de la verificación de cada suposición (se trataría de la prueba total, una demostración

fragmentaria o esta sea la prueba total), siendo la base para enunciar una conclusión parcial.

Entendemos por conclusiones parciales, aquellas a las que se utilizaran como proposiciones para verificar la conjetura general se utilizaran. Siendo el producto de una contratación de la conjetura general (que tiende a ser el examen que abarca todo, el examen parcial o general) que nos dará la raíz para manifestar el desenlace en la razón de indagar de manera general.

## **2.7. Criterios Éticos**

### **2.7.1. Estimación Humanitaria:**

Recurrir a los expertos en Estudios Jurídicos o Instituciones Públicas del departamento de Lambayeque.

### **2.7.2. Consentimiento informado:**

La no obligatoriedad a los expertos para poder apoyar en la investigación.

### **2.7.3. Información:**

Se les informo sobre el contenido del trabajo de investigación y el fin que se persigue.

### **2.7.4. Voluntariedad:**

Los expertos de manera voluntaria validaron los instrumentos materia de investigación

### **2.7.5. Beneficencia:**

Se planteó los beneficios y los riesgos que puede tener la investigación.

### **2.7.6. Justicia:**

Esta investigación buscar dar un aporte a la sociedad y ser beneficiosa para la población

## **2.8. Criterios de Rigor Científico**

- 2.8.1. Credibilidad:** El recojo de datos obtenidos son de origen confiable, verídico y además con uso del sistema SPSS de confiabilidad del recojo de datos.
- 2.8.2. Muestreo:** Según la formula estadística se obtuvo como muestra a 185 Abogados especialistas en derecho penal se tenía que aplicar la encuesta, la cual se aplicó.
- 2.8.3. Generalización:** la exploración se logró de manera eficiente, siguiendo el método de Hernández Sampieri, lo que consta en recojo de datos estadísticos y el análisis documental requeridos.

### III. RESULTADOS

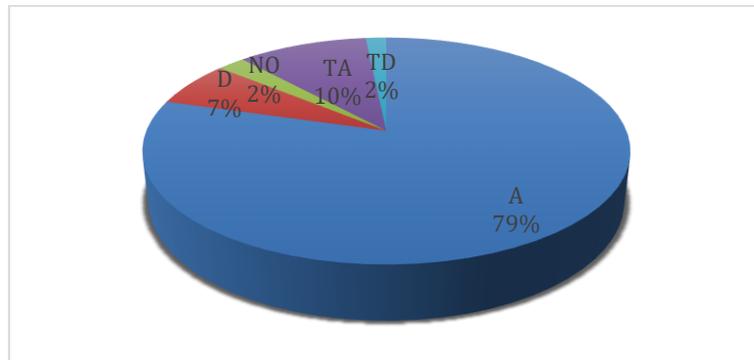
#### 3.1. Tablas y Figura

Tabla N° 01

**01. Considera que el requerimiento fiscal tiene una teoría incriminatoria poco suficiente respecto a la falsa declaración en procedimiento administrativo**

Descripción	Fi	%
A	147	79%
D	12	6%
NO	4	2%
TA	19	10%
TD	3	2%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

Fuente: La Autora



**Fig. 1. Considera que el requerimiento fiscal tiene una teoría incriminatoria poco suficiente respecto a la falsa declaración en procedimiento administrativo.**

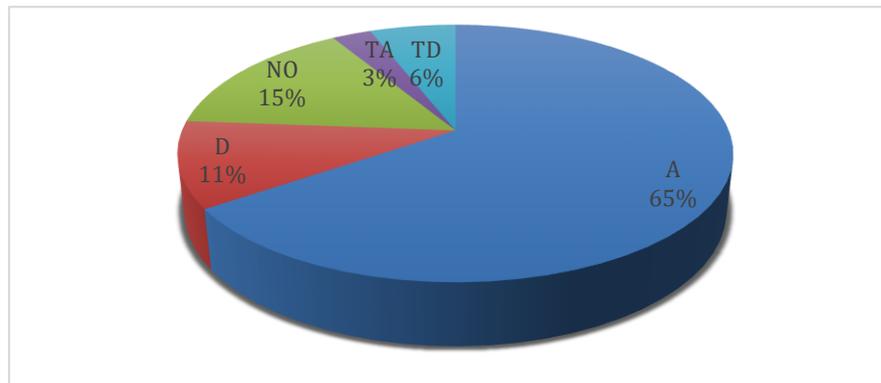
Respecto a la pregunta si Considera que el requerimiento fiscal tiene una teoría incriminatoria poco suficiente respecto a la falsa declaración en procedimiento administrativo, los datos obtenidos fueron: un 79.00 % indican estar de acuerdo y un 10.00 % indican estar totalmente de acuerdo.

**Tabla N° 02**

**02. ¿Considera que los elementos probatorios evidencian con escasa convicción el delito de falsa declaración en procedimientos administrativos?**

<b>Descripción</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<b>A</b>	121	65%
<b>D</b>	20	11%
<b>NO</b>	28	15%
<b>TA</b>	5	3%
<b>TD</b>	11	6%
<b>Total</b>	185	100%

**Fuente: La Autora**



**Fig. 2. Considera que los elementos probatorios evidencian con escasa convicción el delito de falsa declaración en procedimientos administrativos**

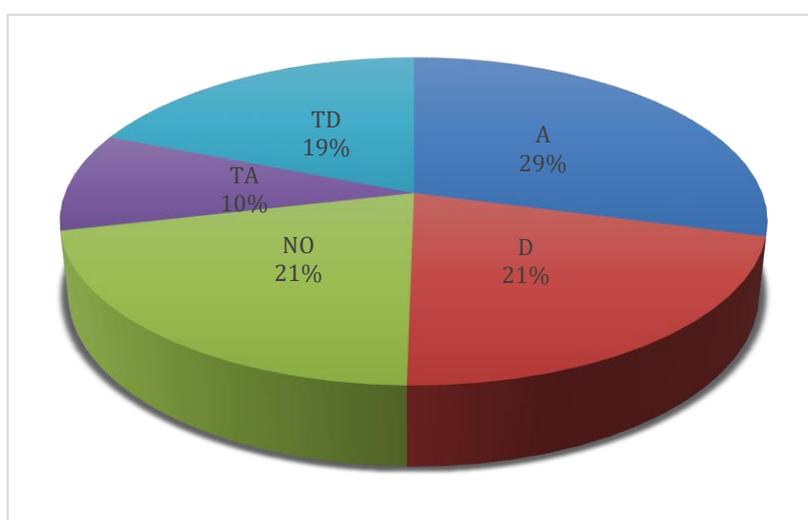
Respecto a la pregunta si Considera que los elementos probatorios evidencian con escasa convicción el delito de falsa declaración en procedimientos administrativos, los datos obtenidos fueron: un 65.00 % indican estar de acuerdo y un 15.00 % prefieren no opinar.

**Tabla N° 03**

**03. Considera usted que la falsa declaración debería ser idóneo sancionarse solo en la vía administrativa**

Descripción	fi	%
A	54	29%
D	39	21%
NO	39	21%
TA	18	10%
TD	35	19%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

Fuente: La Autora



**Fig. 3. Considera usted que la falsa declaración debería ser idóneo sancionarse solo en la vía administrativa.**

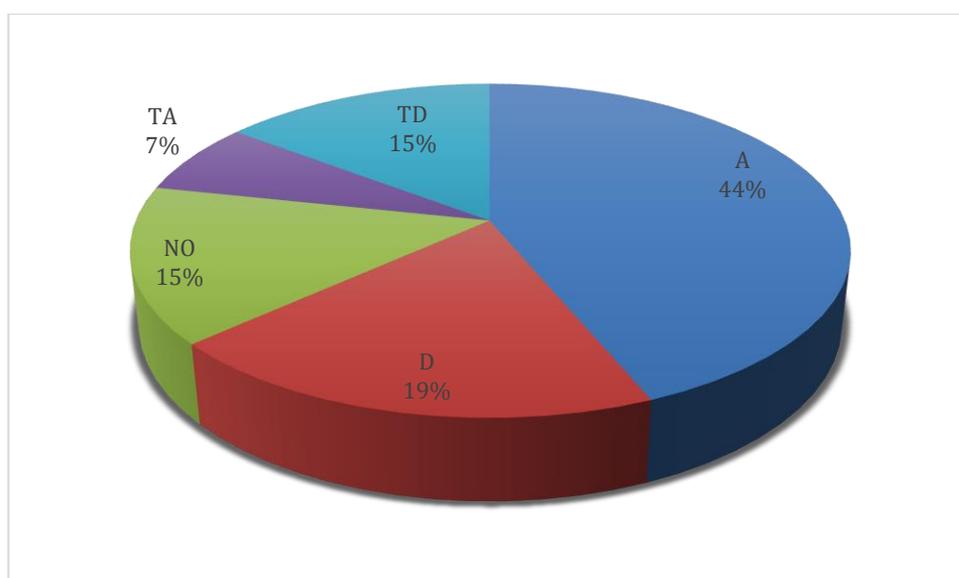
Respecto a la pregunta si, Considera usted que la falsa declaración debería ser idóneo sancionarse solo en la vía administrativa, los resultados obtenidos fueron: un 29.00 % indicaron estar de acuerdo y un 21.00 % estar en desacuerdo como a su vez optaron por no opinar.

**Tabla N° 04**

**04. Cree usted la tipificación del Art 411 en el código penal es poco relevante a la actualidad**

<b>Descripción</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<b>A</b>	81	44%
<b>D</b>	36	19%
<b>NO</b>	28	15%
<b>TA</b>	13	7%
<b>TD</b>	27	15%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

**Fuente: La Autora**



**Fig. 4. Cree usted la tipificación del Art 411 en el código penal es poco relevante a la actualidad**

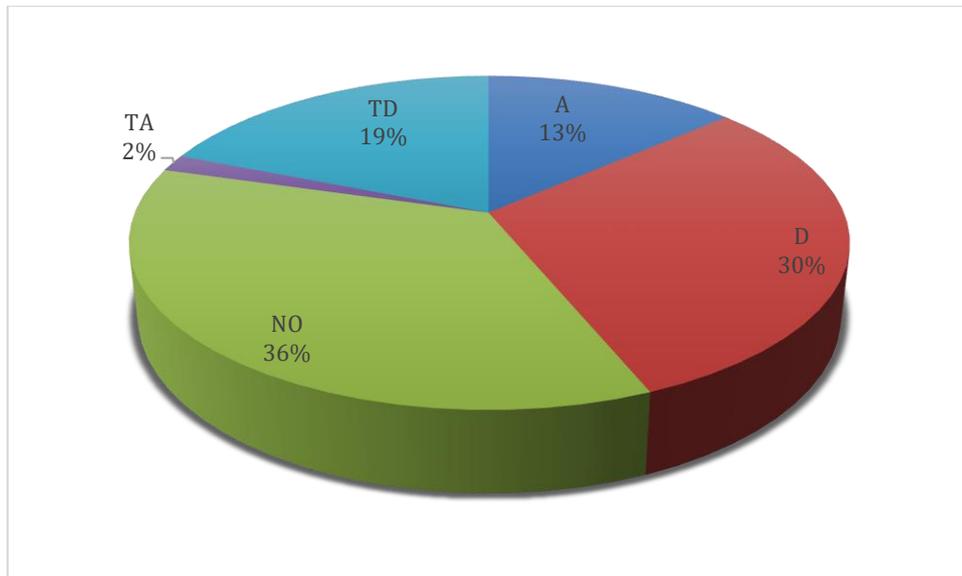
Respecto a la pregunta si Cree usted la tipificación del Art 411 en el código penal es poco relevante a la actualidad, los resultados obtenidos fueron: un 44.00 % indicar estar de acuerdo y un 19.00 % estar en desacuerdo.

**Tabla N° 05**

**05. Cree usted que, en el delito de falsa declaración, en la mayoría de los casos se llegue o no a demostrar la mala fe del sujeto activo**

Descripción	fi	%
A	25	14%
D	56	30%
NO	66	36%
TA	3	2%
TD	35	19%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

Fuente: La Autora



**Fig. 5. Cree usted que, en el delito de falsa declaración, en la mayoría de los casos se llegue o no a demostrar la mala fe del sujeto activo**

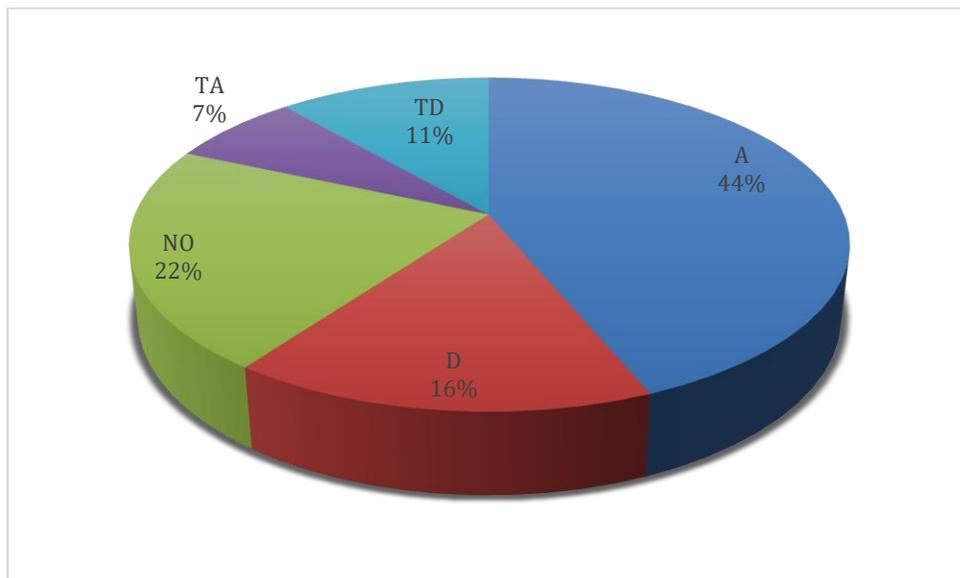
Respecto a la pregunta si, Cree usted que, en el delito de falsa declaración, en la mayoría de los casos se llegue o no a demostrar la mala fe del sujeto activo, los datos obtenidos fueron: un 36.00 % prefieren no opinar y un 30.00 % estar en desacuerdo.

**Tabla N° 06**

**06. Considera usted no es preciso un efectivo peligro dentro del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
<b>A</b>	81	44%
<b>D</b>	30	16%
<b>NO</b>	40	22%
<b>TA</b>	13	7%
<b>TD</b>	21	11%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

**Fuente: La Autora**



**Fig. 6. Considera usted no es preciso un efectivo peligro dentro del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**

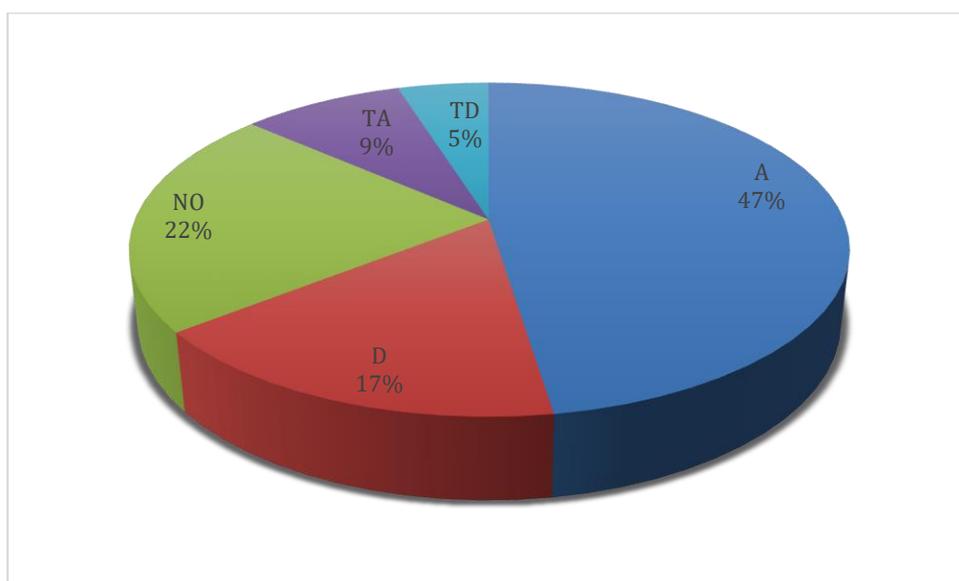
Respecto a la pregunta si, Considera usted no es preciso un efectivo peligro dentro del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, los datos obtenidos fueron: un 44.00 % indican estar de acuerdo y un 22.00 % prefieren no opinar.

**Tabla N° 07**

**07. Cree usted debe regularse el delito de falsa declaración en la corriente del derecho penal del amigo**

Descripción	Fi	%
A	88	48%
D	31	17%
NO	41	22%
TA	16	9%
TD	9	5%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

Fuente: La Autora



**Fig. 7. Cree usted debe regularse el delito de falsa declaración en la corriente del derecho penal del amigo**

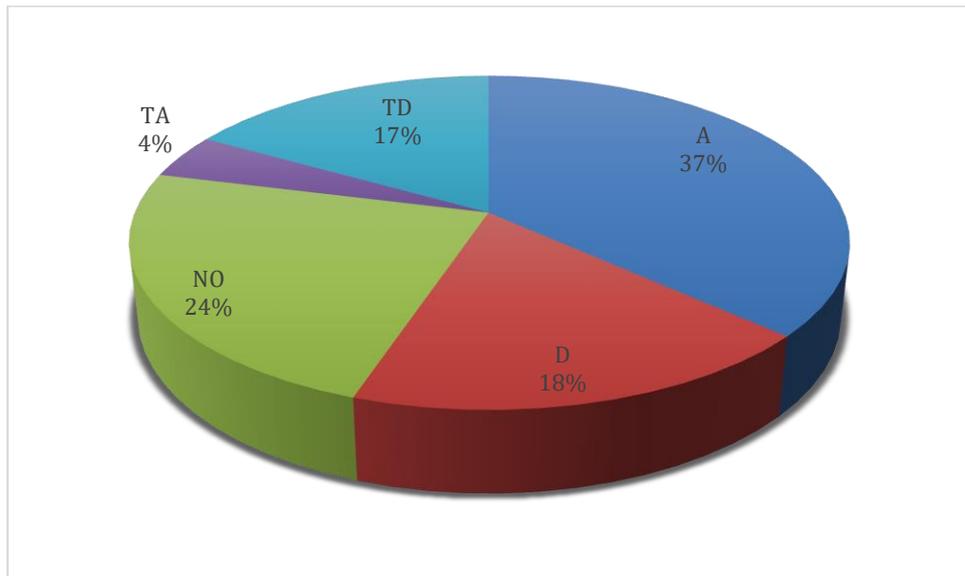
Respecto a la pregunta si, Cree usted debe regularse el delito de falsa declaración en la corriente del derecho penal del amigo, los datos obtenidos fueron: un 47.00 % manifiestan estar de acuerdo y un 22.00 % prefieren no opinar.

**Tabla N° 08**

**08. Considera usted adecuado no se aplique el delito de falsa declaración dentro de la corriente del derecho penal del enemigo**

Descripción	fi	%
A	68	37%
D	34	18%
NO	44	24%
TA	8	4%
TD	31	17%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

Fuente: La Autora



**Fig. 8. Considera usted adecuado no se aplique el delito de falsa declaración dentro de la corriente del derecho penal del enemigo**

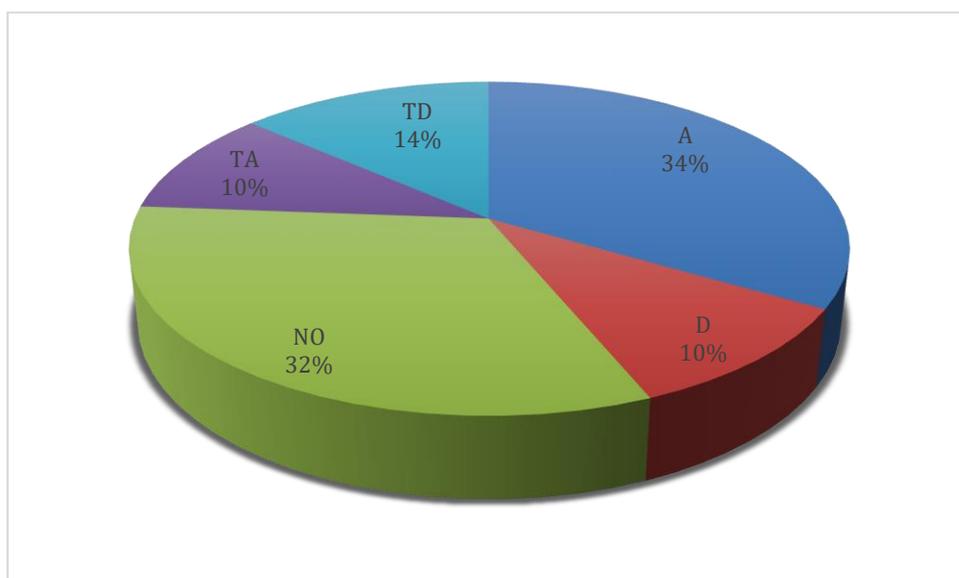
Respecto a la pregunta si Considera usted adecuado no se aplique el delito de falsa declaración dentro de la corriente del derecho penal del enemigo, los datos obtenidos fueron: un 37.00 % están de acuerdo y un 24.00 % prefieren no opinar

**Tabla N° 09**

**09. Cree usted que los hechos y circunstancias rendidas en falsa declaración en procedimiento administrativo se prueben tanto por el ministerio público como el mismo administrado**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
<b>A</b>	62	34%
<b>D</b>	19	10%
<b>NO</b>	60	32%
<b>TA</b>	19	10%
<b>TD</b>	25	14%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

**Fuente: La Autora**



**Fig. 9. Cree usted que los hechos y circunstancias rendidas en falsa declaración en procedimiento administrativo se prueben tanto por el ministerio público como el mismo administrado**

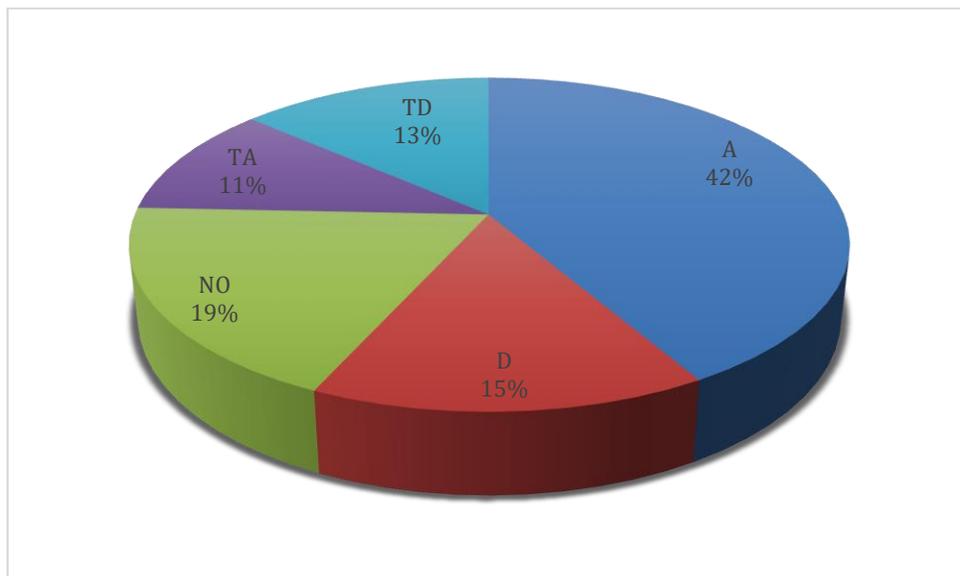
Respecto a la pregunta si, Cree usted que los hechos y circunstancias rendidas en falsa declaración en procedimiento administrativo se prueben tanto por el ministerio público como el mismo administrado, los datos obtenidos fueron: un 34.00 % manifiestan estar de acuerdo y un 32.00 % prefieren no opinar.

**Tabla N° 10**

**10. Considera usted que el delito de falsa declaración trasgrede no solo la administración de justicia sino también la presunción de veracidad**

<b>Descripción</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
<b>A</b>	77	42%
<b>D</b>	28	15%
<b>NO</b>	35	19%
<b>TA</b>	20	11%
<b>TD</b>	25	14%
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>100%</b>

**Fuente: La Autora**



**Fig. 10. Considera usted que el delito de falsa declaración trasgrede no solo la administración de justicia sino también la presunción de veracidad**

Respecto a la pregunta si, Considera usted que el delito de falsa declaración trasgrede no solo la administración de justicia sino también la presunción de veracidad, los datos obtenidos fueron: un 42.00 % indican estar de acuerdo y un 19.00 % no opinan.

### **3.2. Discusión de Resultados:**

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 01, Tabla N°01, observamos que el 79% indica estar de acuerdo al considerar que el requerimiento fiscal tiene una teoría incriminatoria poco suficiente respecto a la falsa declaración en procedimiento administrativo, siendo ello corroborado por Carrasco (2018) en su tesis “El control judicial de la Acusación Fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013”, donde señala que: La Acusación fiscal es el producto del Fiscal Penal mediante el cual solicita al Juez Penal competente el juzgamiento de una persona, previa singularidad al inculcado, la imputación del comportamiento, la legalidad, recursos de probatorios que en el proceso se presentaran, la eventualidad cambiante, y la punibilidad, el saneamiento pecuniario que se aplique. La incriminación fiscal en la articulación es de básica consideración para el actual procedimiento punitivo necesario a que demarcar la visión del procedimiento, logrando una probable protección, adhiriéndose a extremos de la decisión judicial.

Referirnos al Principio de Imputación concreta es aquel que proyecta, principalmente, es cargo del Departamento Público (MP) la imputación de la conducta sancionable a una persona, sustentando hipótesis factibles asociadas a la elaboración según el cuerpo del ilícito penal.

Según los resultados obtenidos de la pregunta 04, Tabla N° 04, se observa el 44.00% está de acuerdo que la tipificación del Art 411 en el código penal es poco relevante a la actualidad, siendo corroborado por Cervantes (2018) en su investigación de tesis denominada “El principio de mínima intervención del estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias”, donde señala que: Finalmente, a través de la presente tesis se ha comprobado la necesidad de reconocer la Mínima Intervención Penal como principio en el estado es instrumento alternos a desenlaces de contienda, a que pesar de estar suscrito debidamente en el ordenamiento constitucional peruano, siendo legítimo sujeto a ley en elección, prevalencia, en diferentes autoridades que despliegue a este inédito prototipo, reiterándose en dirimir la materia permitida de forma imperativa dejando de lado los sujetos, tal cual lo expresa la supremacía de la ley de leyes; por ende, el acto provocara el cuidado, responsabilidad de su legalidad y respeto por todos aquellos que en sus manos están los conflictos de las personas.

En los resultados obtenidos de la pregunta 06, Tabla N° 06, se observa que el 44.00% si considera no es preciso un efectivo peligro dentro del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, siendo corroborado por Caycho (2019) en su tesis “Infracciones administrativas elevadas a la categoría de delito ¿la no rendición de cuentas de viáticos justifica una sanción penal por peculado? Problemas derivados con la entrega de viáticos”, donde señala que: La gran diferencia que se halla en una sanción disciplinaria de una transgresión a la administración, no es el desenlace prestacional sino también cabe tener en cuenta tres fases en que participe un funcionario o servidor público; siendo la primera la ética que cada ser humano tenga innata, esencial y se lleguen a representar, teniendo como ejemplo el código de ética lo que respecta a cargo público, la segunda es acerca del derecho administrativo disciplinario que se halla tipificado en una ley o normatividad, como es el caso de una ley se cargó civil y como última fase es el instrumento de aplicación que se deba utilizar al momento de menoscabar el bien tutelado (respecta a los derechos fundamentales) ya sea peligroso e irresistible, y halla más artilugios de intromisión competente para hacer prevalecer y salvaguardar el bien en riesgo, como es que interviene el Derecho penal.

Según los datos obtenidos de la pregunta 07, Tabla N° 07, se percibe que el 47.00% está de acuerdo debe regularse el delito de falsa declaración en la corriente del derecho penal del amigo, siendo corroborado por Núñez (2017) en su investigación de tesis “Importancia y Aplicabilidad del Principio de Mínima Intervención Penal en Ecuador”, donde señala que: La Mínima Intervención Penal como principio, ha sido reconocida en la República Ecuatoriana en el 2008 dentro de su mandato ley, visto como una forma desincriminar la sospechosa conducta de una persona que solo constituya hechos menos gravosos a las pugnas y cuestiones colectivas. Haciendo alusión al tenor del artículo 195, de la siguiente manera: la Fiscalía debe dirigir una indagación Penal y Procesal penal para llevar ante el/la magistrado la supuesta imputación del presunto implicado y se demuestre objetivamente (argumentos alcanzados), en esa dirección el principio se utiliza al azar por el derecho administrativo como a priori de la gravedad

Así también los resultados obtenidos de la pregunta 09, Tabla N° 09, se observa un 34.00% está de acuerdo que los hechos y circunstancias rendidas en falsa declaración en procedimiento administrativo se prueben tanto por el ministerio público como el mismo administrado, siendo corroborado por (Isch, 2016) en su tesis “El derecho a la verdad

como un derecho justiciable y su invocación para evitar la impunidad en casos de graves violaciones a los derechos humanos”, donde señala que: El derecho a la verdad puede ser una importante herramienta para que lo anterior se cumpla. Es posible demandar su respeto y luchar hasta que quede restaurado cuando se lo viole. Las obligaciones que nacen de él son exigibles a nivel local e internacional y los Estados están obligados a acatar cualquiera de las decisiones emitidas por los organismos jurisdiccionales. La respuesta de un Estado democrático no puede ser otra que la de reconocer el derecho, reparar los daños causados y garantizar que no vuelva a ocurrir en el futuro.

Para la precisión de un hecho, en la que se vincule a un sujeto inculcado, la prueba sirva para proyectar un raciocinio irrefutable o realizable en la agudeza que desarrolle el sentenciador, como parte de la actividad sustancial en el Proceso Penal, y muestre el imprevisible, adecuado de lo ocurrir al juzgador conforme su decisión final, que sustentara la decisión ante hechos de connotación penal.

Asimismo, los resultados obtenidos de la pregunta 10, Tabla N° 10, se observa un 42.00% si Consideran que el delito de falsa declaración trasgrede no solo la administración de justicia sino también la presunción de veracidad, siendo corroborado por Quiroz (2017) en su tesis denominada “La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015”, donde señala que: Cuando se imputa la responsabilidad penal recaída sobre el presunto imputado, no se evaluar y analiza si los presupuestos recaen uno sobre la carga probatoria que se tiene, y otro las condicionantes, es así que en realidad se estaría frente a un hecho no cierto, ello respecto a escritos públicos o privados inexactos, además la evaluación que determine estar bajo los presupuestos del tipo de proceso al que se presente, desde la denuncia, carpeta fiscal, proceso legal o administrativamente, Siendo importante tener en cuenta interno de estos ilícitos disciplinarios como: Falsificación de Documentos, Falsedad Ideológica, Uso de Documento Falso, Fraude Procesal, Denuncia Calumniosa y Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en esencia distintos, resultando negligente en el ultimo el fiscal se incline por considerar el comportamiento como ilícito de Falsedad Genérica.

### **3.3. Aporte Científico**

#### **PROYECTO DE LEY**

#### **“AÑADIR EL INCISO R) AL ARTICULO 85 COMO FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO LA FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”**

##### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que, el tipo penal es desacertado el derecho jurídicamente tutelado que se proteja sea la Distribución de justicia o servicio legal. Pues en realidad aspira a proteger el delito, sería realmente la veracidad de las declaraciones rendidas verbal o escrita que interna a la administración pública y al fin de cuentas, obrara como fundamento de apoyo para la determinación en una futura resolución estatal.

Que, las circunstancias que concurren en la falsa declaración, el cual no solo se arma de aseveraciones ciertamente hostiles a la autenticidad siendo importante aseverar que la falsa declaración guarde lógica en primer lugar con el bien jurídico tutelado y posteriormente sea correcto evaluar si concurren los presupuestos para resolver o cambiar una decisión sea a favor o en contra del administrado.

Que, en el Procedimiento Administrativo que señala el tipo penal debe tratarse dentro de los procedimientos trilaterales o contenciosos ya que son los que poseen condición litigiosa. Teniéndose como verbo indefectible del tipo: al realizar una declaración inexacta en concordancia a acontecimientos ineludibles a acreditar (medios probatorios del administrado). Además, se priorice el sentido al lugar de la condición: violando la presunción de veracidad (medios probatorios del ente público), pues es notorio lo ambiguo que guarda el delito in comento. Entendiéndose que en el delito viene informado por el dolo, conciencia e intención de realizar la Falsa Declaración en un Procedimiento Administrativo. Convirtiéndolo en esencia doloso, apartando algún comportamiento irreflexivo.

La presente propuesta legislativa que presentó al honorable Congreso de la República tiene por objeto incorporar al dispositivo legal la falta disciplinaria incurrida por el funcionario que cause el daño a las entidades del Estado, con la finalidad de que toda duda referente al tipo de daño quede proscrita.

Después del análisis efectuado al artículo 411 del Código Penal Peruano, y contrastado con la realidad del país, se puede establecer la necesidad de modificar el dispositivo antes indicado que establece aspectos referentes a la indemnización, siendo necesario adicionar las conductas de comisión y comisión del agente que cause el daño.

## **II. ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO**

De aprobarse la presente iniciativa de ley, ingresa en validez desde la fecha posterior a su aprobación y difusión en el periódico público “El Peruano”, se incorporará a la exigencia del ordenamiento jurídico, no implica costos en su aplicación.

## **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

De aprobarse la ley en iniciativa, se ingresará en validez desde la fecha posterior a su aprobación y difusión en el periódico público “El PERUANO”.

## **IV. FÓRMULACION DE LA PROPUESTA LEGAL**

Por cuanto:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**Añadir el inciso r) al artículo 85 y artículo 98 como falta de carácter disciplinario la Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo dentro de Ley N° 30057 y su reglamento**

#### **Artículo 1° . - Objeto de la ley**

La razón del actual precepto es añadir al dispositivo legal existente a la conducta de la comisión del agente que cause el daño, con la finalidad de que toda duda referente al tipo de daño quede proscrita.

#### **Artículo 2° . - Añadir el inciso R)**

Añádase el inciso r) a la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, el que quedará redactado la siguiente manera:

“Artículo 85.- Falta de Carácter Disciplinario

r) La falsa declaración, en relación a hechos o circunstancias que deban probarse en el procedimiento administrativo contencioso.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.** - Implementación

Encomiéndose al Congreso de la Republica para que tenga a bien se efectúe el mismo añadido en el artículo 98 del respectivo Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil para la implementación total de la presente ley.

### **SEGUNDA.** - Abróguese.

Abróguese del Código Penal el Art 411 concerniente a la “Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo”, y déjense sin efecto las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Chiclayo, 18 de Mayo del 2021.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

##### CONCLUSIONES:

1. El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo no guarda relación directa con el bien jurídico de la Administración de Justicia, en el sentido que se protege en la actualidad la veracidad de los hechos y circunstancias tutelándose la Fe Pública en cualquiera de sus delitos que incorpora, especialmente la falsedad ideológica, puesto que la propia conducta siempre va encaminada a otros tipos penales.
2. Esta figura penal respecto del delito de falsa declaración es proceso administrativo es altamente discutido, en relación con el principio de mínima intervención del derecho penal, pues en un procedimiento administrativo no toda falsedad deviene en relevante lesión para el ordenamiento jurídico tipificado. Debido a que se refiere a hechos que no inciden en la decisión entonces en la falsedad, se estaría frente ante un hecho intrascendente para el derecho penal, máxime si el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, debiendo actuar cuando no existen otras vías idóneas para corregir dicho acto, más aún si no toda lesión ocasiona peligro, es decir no todo tiene relevación penal.
3. En el sistema internacional, la falsa declaración está inmersa dentro del delito de falso testimonio, la administración de justicia es cuyo bien jurídico tutelado, con el objetivo jurídico y material a la función de los magistrados al impartir justicia, siendo tratado en un código penal, como es el caso de Ecuador, Alemania, España y en algunos otros. Si se encuentra inmerso dentro de su código penal los EE. UU que incluye como delito aquella conducta, luego que se pruebe todos los hechos por la autoridad y el administrado hasta ser sancionado dentro de procedimiento administrativo; y ante la existencia de otros delitos sea visto por el derecho penal.
4. Para algunos organismos que escudriñan la disposición o supresión del hecho delictivo; el Derecho Penal muchas veces es visto como “un todo” ante conductas que no siempre son delitos, cumpliendo en parte protege los bienes jurídicos bajo su amparo, y a su vez paralelo quebrantar bienes jurídicos tutelados a su vez, optando por

medidas represivas incluso penas privativas de libertad que no debería llegar a ese extremo, resultando innecesarias, vulnerando el bien jurídico de la sociedad y con ello los principios básicos que imperan para su utilidad, no siendo la única forma de prevención en todos los casos.

## **RECOMENDACIONES:**

1. Considero que dicha conducta sancionable se debe despenalizar para ser tramitada en la vía administrativa donde se dio inicio el proceso imponiéndose una sanción que considere el órgano administrativo según el grado de falta según la Ley 30057 en el art 85 de la misma dentro de las infracciones según el PAD.
2. El Legislador antes de aprobar una norma debería analizar o realizar un previo estudio minucioso a la problemática de un estado según la realidad, en razón que se aprueban normas que debido a su naturaleza es de imposible aplicación, y van generando con ello la emisión de normas muertas que ha muchas requieren de modificaciones o nuevas leyes que las refuercen.
3. El Legislador, como emisor de leyes, debería antes de emitir una norma sobre todo de naturaleza penal, tener presente que dicho proceso se rige por el principio de mínima intervención del derecho, y que también por el principio de especialidad y subsidiaridad, existen conductas que se encuentran recogidas dentro de otros tipos penales generando con ello concurso aparente de leyes.
4. El Legislador debería promover regulaciones positivas que permitan un mejor entendimiento del ordenamiento jurídico penal en razón que en actualidad partiendo desde el mismo congreso se pretende criminalizar todo tipo de conducta sin tener en cuenta que nuestro ordenamiento se rige por principios como es el caso del derecho penal, derecho que tiene carácter subsidiario y a la fecha se encuentra desnaturalizado

## REFERENCIAS

- Alcácer, R. (2004) *¿LESIÓN DE BIEN JURÍDICO O LESIÓN DE DEBER?*, Lima: Grijley.
- Albiac, G (2012) *¿HAY DERECHO A MENTIR? (LA POLÉMICA IMANUEL KANT – BENJAMÍN CONSTANT SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DEBER INCONDICIONADO DE DECIR LA VERDAD)*. España. Editorial: Tecnos
- Andia,G (2013) “*DEFICIENCIAS EN LA LABOR FISCAL Y JUDICIAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL ACTUAL PROCESO PENAL*”. (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal) la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de: <https://bit.ly/2JG6GAm>
- Araujo, P (2009). “*EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA VIGENTE*”. Quito: AP Abogados.
- Beccaria, C (1969). *DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS*. Buenos Aires: Aguilar.
- Berrocal, A (2016) “*CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE DECLARACIÓN FALSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00055- 2009-0-0801-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE, 2016*” (Tesis para obtener el título profesional de abogada en derecho) Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenida de: <https://bit.ly/2GdbbkM>
- Carrasco, V (2018) “*EL CONTROL JUDICIAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE DURANTE EL PERIODO 2012 – 2013*” (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de: <https://bit.ly/2xO0gJY>
- Caycho, D (2019) “*INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ELEVADAS A LA CATEGORÍA DE DELITO ¿LA NO RENDICIÓN DE CUENTAS DE VIÁTICOS JUSTIFICA UNA SANCIÓN PENAL POR PECULADO?: PROBLEMAS DERIVADOS CON LA ENTREGA DE VIÁTICOS*” (Tesis para optar el grado académico de magister en el Derecho Penal). Obtenido de: <https://bit.ly/2LTD9FN>

- Cervantes, J (2018) *“EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”*, (Tesis para obtener el grado de maestría en derecho público) Universidad Iberoamericana Puebla, México. Obtenido de: <https://bit.ly/2LQG4z5>
- Chaves, J (2017) *“EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA Y SUS VECINOS”* presentado para la Revista Jurídica: de la justicia. Obtenido de: <https://bit.ly/2XMmoPh>
- Cordero, E (2012) *“EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO PENAL”*. Revista de Derecho. Vol. XXV.Nº2. Obtenido de: <https://bit.ly/30v4jHd>
- Cruz, L (2005). *LA CONSTITUCIÓN COMO ORDEN DE VALORES*. Granada. España. Editorial: Comares.
- Diario el Comercio (2017) *DUBERLÍ RODRÍGUEZ AFIRMA QUE DAR UNA DECLARACIÓN FALSA ES UN DELITO* de fecha 14 de noviembre del 2017. Obtenido de: <https://bit.ly/2NX1kWA>
- Diario el Correo (2015) *CHIMBOTE: JUZGADO ABSUELVE AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTA EL ALCALDE DE SANTA ERA PROCESADO POR EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO* de fecha 30 de septiembre del 2015. Obtenido de: <https://bit.ly/2JAV9nb>
- Escudero, J (2008) *“EL EMERGENTE DERECHO A LA VERDAD Y SU PROBLEMÁTICO RECONOCIMIENTO”* (Tesis para el programa de Maestría en Derecho Mención Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar Sede-Ecuador. Obtenido de: <https://bit.ly/2ggHTs0>
- Frisancho, M (2012). *DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*, 2.a ed., Lima: Ediciones Legales.
- García, J (2017) *“LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL PROCESO PENAL PERUANO; A PROPÓSITO DE LA INOPERATIVIDAD FUNCIONAL DEL ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991”* (Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con

mención en Ciencias Penales). Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Obtenido de: <https://bit.ly/32lKN1d>

Villegas, J (2009). *EL PRINCIPIO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN*. Perú. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 23, año 2009.

Geijo, R. (2018). *EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA. FUNDAMENTO, REQUISITOS Y SUPUESTOS DE HECHO*. Portal Web Legal Today. Obtenido de: <https://bit.ly/2XJk7ZS>

Geijo, R (2017). *EL FALSO TESTIMONIO DE PERITOS E INTÉRPRETES* publicado en el Portal de noticias jurídicas de Madrid. Publicado el 29 de diciembre del 2017. Obtenido de: <https://bit.ly/2Jwz7Sn>

Guevara, M (2016) “*ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*” (Tesis para optar el Título de Abogado). Universidad de Piura. Obtenido de: <https://bit.ly/32t5l2G>

Gutiérrez, S (2018) *¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL? [R.N. 3004-2012, CAJAMARCA]*. Obtenido de: <https://bit.ly/2CVZTja>

Rojas, H (2014) “*LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES LIMITADORES DEL IUS PUNIENDI ¿QUÉ LÍMITES RIGEN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL PERÚ?*”.(Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Pena, por la Pontificia Universidad Católica del Perú) Obtenido de: <https://bit.ly/31l5gBU>

Hernández, R; Fernández, C y Baptista, M (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* Quinta Edición. Editorial McGRAW-HILL/ INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. México. Obtenido de: <https://bit.ly/1SgDw7f>

Hobbes, T (2014). *LEVIATÁN*. México D. F: Fondo de Cultura Económica.

Hugo, J (2014). *DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Hugo, J (2014). *EL TIPO PENAL Y SUS FUNCIONES EN EL ORDEN GENERAL Y ESPECÍFICO DE SU CONSTRUCCION*, en Actualidad Penal, n.º 3, Lima: Gaceta Jurídica
- Hurtado, J (1987) *MANUAL DE DERECHO PENAL*. Parte general, 2.a ed., Lima: EDDILI, Lima.
- Ikehara, F (2004) “*LA PROBLEMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN SEDE PENAL Y LOS PUNITIVE DAMAGES, A PARTIR DEL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1991*” (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Penal).  
Obtenido de: <https://bit.ly/2Gcymf3>
- Jakobs, G (2006). *LA PENA ESTATAL: SIGNIFICADO Y FINALIDAD*, traducción de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez, Madrid: Civitas.
- Jiménez, L (1950). *TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II: FILOSOFÍA Y LEY PENAL*, Buenos Aires: Losada
- Kant, I (1968). *CIMENTACIÓN PARA LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES*, 3.a ed., traducción y prólogo de Carlos Martín Ramírez, Buenos Aires: Aguilar.
- Martos, J. (2010). *EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN PENAL MÍNIMA. ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES*, 40, 99-134. Obtenido de: <https://hdl.handle.net/11441/72110>
- Mejías, C (2010) “*FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTOS NOTARIALES. EXCURSUS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL NOTARIO Y EL PROCESO PENAL INCOADO POR FALSIFICACIÓN DEL DOCUMENTO PÚBLICO NOTARIAL*”. Revista de la Facultad Derecho Universidad de la Habana.  
Obtenido de: <https://bit.ly/2XQt66J>
- Milanese, P (2000). *EL MODERNO DERECHO PENAL Y LA QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*. Portal Web unifr. Obtenido de: <https://bit.ly/2weNxlU>
- Mir, S (1998) “*LA CULPABILIDAD DOLOSA COMO RESULTANTE DE CONDICIONAMIENTOS SOCIOCULTURALES*” (Tesis para obtener su grado de Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales) Universidad de Barcelona. Obtenido de: <https://bit.ly/2LQNWkk>

- Moreno, J (2018) *EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SOLO SE VERIFICA EN UNO DE CARACTERÍSTICA LITIGIOSA*, en Legis.pe. Obtenido de: <https://bit.ly/2xOOpLD>
- Morón, C (2014) *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monsalve, H (2018) “*LA EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA Y CORRESPONDENCIA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD*” (Tesis para optar el grado de maestro en derecho con mención en ciencias penales). UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO. Obtenido de: <https://bit.ly/2XMLpK8>
- Najera, S (2009) “*LA PRUEBA EN MATERIA PENAL*” (Tesis para obtener Maestría en Derecho Procesal) UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR ECUADOR. Obtenido de: <https://bit.ly/2LQEX2w>
- Navarro, A (2018) “*PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD- AGRAVADA, ESTABLECIMIENTO PENAL DEL CALLAO*” (Tesis Para Optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Pena). Universidad Cesar Vallejos. Lima. Obtenido de: <https://bit.ly/32pGlyO>
- Nietzsche, F (2004). *CÓMO SE FILOSOFA A MARTILLAZOS*, México D. F.
- Núñez, S (2017) “*IMPORTANCIA Y APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN ECUADOR*”, (Tesis para optar por el título de bachiller en derecho), Universidad central del Ecuador. Obtenido de: <https://bit.ly/2XcJNhh>
- Ore, A (2011). *COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA*. Portal Web Estudio Ore Guardia Abogados, 14. Obtenido de: <https://bit.ly/2XXLdMh>
- Quiroz, A (2017) “*LA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CAJAMARCA DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2015*” (Tesis para optar el Título de Abogada). Universidad Nacional de Cajamarca. Obtenido de: <https://bit.ly/2XN00FF>

- Pariona, R (2014). *DERECHO PENAL. CONSIDERACIONES DOGMÁTICAS Y POLÍTICO-CRIMINALES*, Lima: Instituto Pacífico.
- Peña, A (2012). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL*, Tomo VI. Lima: Idemsa.
- Peña, A (1997). *TRATADO DE DERECHO PENAL. ESTUDIO PROGRAMÁTICO DE LA PARTE GENERAL*, 3.a ed., Lima: Grijley.
- Pérez, A (2019) “LOS «AFFIDAVITS» EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN, Y SU POSIBILIDAD DE USO EN ARGENTINA”. Portal Web Microjuris del 14 mayo del 2019. Obtenido de: <https://bit.ly/2YVog9O>
- Portal Web Wolters kluwer (s.f), *FALSO TESTIMONIO*. Guía jurídica. Obtenido de: <https://bit.ly/2Gcwymm>
- Poder Judicial (2011). *EXPEDIENTE A.V. 08 – 2008. CASO DEL EX CONGRESISTA JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA*». Sentencia de fecha 11 de febrero del 2011. Obtenido de: <https://bit.ly/2Y0kuyN>
- Reynaldi, R (2018). *LA FRONTERA TÍPICA DEL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN CON EL USO DE INSTRUMENTOS FALSOS O FRAUDES PROCESALES*. En Legis.pe. Obtenido de: <https://bit.ly/2XICA8Z>
- Rojas, M (2017). “*LA IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN EL SIGLO XXI*”. Docente de la Universidad San Martín de Porres. Obtenido de: <https://bit.ly/2IUStQf>
- Solís, A (2001). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA SOCIAL*. Van Dalen. 2º edición, revisada y actualizada, julio 2001. Lima - Perú.
- Solano, Y (2012) “*EL DELITO DE FRAUDE DE SIMULACIÓN EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE FRENTE A LA REVOLUCIÓN INFORMÁTICA Y TECNOLÓGICA*” (Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho) Universidad de Costa Rica. San José. Obtenido de: <https://bit.ly/2XK3Q7d>
- Stein, U (2008) *ACERCA DEL CONCEPTO DE DECLARACIÓN FALSA*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Obtenido de: <https://bit.ly/2XX8hLh>

- Ulloa, A (2017) “*EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO*”. Publicado en el Portal Web La hora.com.ec. Revista judicial Derecho Ecuador publicado 20 de febrero de 2017. Obtenido de: <https://bit.ly/2Gdi9WY>
- Urtecho, B (2008) “*EL PERJUICIO COMO ELEMENTO DEL TIPO EN LOS DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL: CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICIÓN AMBIGUA DEL TIPO LEGAL E INTERPRETACIÓN TEÓRICA DEFICIENTE*”, (Tesis para optar el grado de doctor en derecho y ciencias políticas). Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de: <https://bit.ly/30xc7bo>
- Vargas, Z (2009) “*LA INVESTIGACIÓN APLICADA: UNA FORMA DE CONOCER LAS REALIDADES CON EVIDENCIA CIENTÍFICA*”. Educación, vol. 33, núm. 1, 2009, pp. 155-165. Universidad de Costa Rica San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica
- Villavicencio, F (2008) *LÍMITES A LA FUNCIÓN PUNITIVA ESTATAL*. Derecho & Sociedad, 05. Revista Derecho & Sociedad. Obtenido de: <https://bit.ly/2LQoyep>
- Wilenmann, J (2009) “*REFORMA A LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LOS PROBLEMAS DE LA CATEGORÍA EN EL DERECHO VIGENTE Y COMENTARIO CRÍTICO AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL*” (Tesis para adquirir el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Obtenido de: <https://bit.ly/30yd57y>
- Zaffaroni, E (2006). *EL ENEMIGO EN EL DERECHO PENAL*, Bogotá. Editorial: Ibáñez.

# ANEXOS

## Anexo 1



Pimentel, 30 de marzo del 2021

### VISTO:

El informe N° 0143-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de marzo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita la resolución de cambio de jurado evaluador y asesor; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia", "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: Inciso 45.1 "Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo N° 34: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad"*.
  - Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.
- Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:
- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
  - Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
  - Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*
  - Artículo 28°: *"El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)"*.
  - Artículo 29°: Son funciones del jurado evaluador: *Inciso a) Emitir las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Inciso b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedito para sustentación, informando a la Dirección de Escuela de la sede. Inciso c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados. Inciso d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.*
  - Artículo 30°: *"Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendarios contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedito para la sustentación (...)"*.
  - Artículo 31°: *"Se deberá presentar al Director de Escuela de la Sede, al Coordinador de Escuela de Posgrado, al Jefe de Carrera o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, tres (3) anillados del trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que estos sean remitidos al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal)"*.

ADMISSION E INFORMES  
074 481610 - 074 481632

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN  
CARRERA DE DERECHO  
PIMENTEL  
CHICLAYO, PERÚ

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

- Artículo 32°: "Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que desaprobó".
- Artículo 33°: "Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence a los seis meses, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable".
- Artículo 40°: Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

Visto el informe N° 0143-2021/FD-ED-USS de fecha 25 de marzo del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita en vías de regularización la resolución de cambio de jurado evaluador, asesor para los proyectos de investigación (tesis).

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR el cambio del jurado evaluador de los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DESIGNAR JURADO EVALUADOR a los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DESIGNAR como ASESOR de los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0085-2021/FDH-USS de fecha 01 de marzo del 2021, Resolución N° 0108-2021/FDH-USS de fecha 05 de marzo del 2021, Resolución N°0110-2021/FDH-USS de fecha 05 de marzo del 2021, Resolución N°0119-2021/FDH-USS de fecha 15 de marzo del 2021, Resolución N°0155-2021/FDH-USS de fecha 18 de marzo del 2021, Resolución N°0127-2021/FDH-USS de fecha 16 de marzo del 2021, Resolución N°0131-2021/FDH-USS de fecha 16 de marzo del 2021, Resolución N°0113-2020/FDH-USS de fecha 30 de junio del 2020, Resolución N°0084-2021/FDH-USS de fecha 01 de marzo del 2021, Resolución N°0130-2021/FDH-USS de fecha 16 de marzo del 2021, Resolución N°0573-2020/FDH-USS de fecha 16 de octubre del 2020, Resolución N°0154-2021/FDH-USS de fecha 18 de marzo del 2021, Resolución N°0152-2021/FDH-USS de fecha 18 de marzo del 2021, Resolución N°428-A-2019/FD-USS de fecha 02 de octubre del 2019, Resolución N°0165-2020/FDH-USS de fecha 24 de julio del 2020, **en el extremo** que corresponde a los estudiantes: RAMIREZ JULON MARIA LOURDES, LIZANA CHACHAPOYAS JOSE ANTONIO BRAYAN, COLLANTES IRIGOIN JUAN DAVID, MENDOZA MUNDACA DIANA ELIZABETH, CASTILLO SANTISTEBAN GLADYS ELIANA, LARREA CASTRO RENATTA SOLAYS, QUIROZ BRACO LUIS ALBERTO AYRTON y BENITES COLCHADO ESMERALDA SOLEDAD.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Decano Facultad de Derecho y Humanidades

  
**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**LINEA INFORMES**  
074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

14	RAMIREZ JULON MARIA LOURDES	INTERVENCIÓN NOTARIAL EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO PARA AGILIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA PENSION DE VIUDEZ POR LA ONP	<b>PRESIDENTE:</b> MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA <b>SECRETARIO:</b> MG. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO <b>VOCAL:</b> MG. CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
15	ISABEL RACCHUMI CORDOVA	"LA DESPENALIZACIÓN DEL DELITO DE FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL"	<b>PRESIDENTE:</b> MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA <b>SECRETARIO:</b> MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO <b>VOCAL:</b> MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH	MG. MENDIBURU ROJAS AUGUSTO FRANKLIN
16	LIZANA CHACHAPOYAS JOSE ANTONIO BRAYAN	COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO EN EL DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA DERIVADA PARA GARANTIZAR Y PROMOVER LA CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL	<b>PRESIDENTE:</b> MG. ELENA CECILIA AREVALO INFANTE <b>SECRETARIO:</b> MG. IRMA MARCELA RUESTA BREGANTE <b>VOCAL:</b> MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
17	COLLANTES IRIGOIN JUAN DAVID	"FIGURA DEL DESALOJO POR PRECARIO EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA - IMPACTO EN LOS JUZGADOS Y SALAS CIVILES DE CHICLAYO PERIODO 2018"	<b>PRESIDENTE:</b> DR.ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ <b>SECRETARIO:</b> MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO <b>VOCAL:</b> MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
18	MENDOZA MUNDACA DIANA ELIZABETH	INCORPORACIÓN DE LA DESCONEXIÓN TECNOLÓGICA LABORAL AL DECRETO LEGISLATIVO N° 854 PARA PROTEGER EL DERECHO AL DESCANSO LABORAL DEL TRABAJADOR	<b>PRESIDENTE:</b> DR.ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ <b>SECRETARIO:</b> DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS <b>VOCAL:</b> MG. ELENA CECILIA AREVALO INFANTE	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
19	CASTILLO SANTISTEBAN GLADYS ELIANA	EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO EN LOS PROCESOS ABREVIADOS LABORALES	<b>PRESIDENTE:</b> DR.ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ <b>SECRETARIO:</b> DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS <b>VOCAL:</b> MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
20	LARREA CASTRO RENTA SOLAYS	EXTENSIÓN DEL PERMISO POR LACTANCIA MATERNA EN BENEFICIO DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	<b>PRESIDENTE:</b> MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA <b>SECRETARIO:</b> MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH <b>VOCAL:</b> MG. IRMA MARCELA RUESTA BREGANTE	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
21	QUIROZ BRACO LUIS ALBERTO AYRTON	INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL PARA EL PROGENITOR AFECTADO POR EL SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE TENENCIA	<b>PRESIDENTE:</b> DR.ROBINSON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ <b>SECRETARIO:</b> DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS <b>VOCAL:</b> MG. YANNINA JANNETT INOÑAN MUJICA	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS
22	BENITES COLCHADO ESMERALDA SOLEDAD	MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO Y SU REGULACIÓN EN LA LEY N° 27314	<b>PRESIDENTE:</b> DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS <b>SECRETARIO:</b> MG. IRMA MARCELA RUESTA BREGANTE <b>VOCAL:</b> MG. WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA	DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**  
Decano Facultad de Derecho y Humanidades



**Mg. Samillán Carrasco José Luis**  
Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

**ADMISIÓN E INFORMES**

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

## Anexo 2

### LA DESPENALIZACION DEL DELITO DE FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEL DERECHO PENAL

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

**TD:** Totalmente Desacuerdo    **D:** Desacuerdo    **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo  
**A:** De Acuerdo    **TA:** Totalmente de Acuerdo

N°	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Considera que el requerimiento fiscal tiene una teoría incriminatoria poco suficiente respecto a la falsa declaración en P.A?					
02	¿Considera que, en el delito de falsa declaración, los requisitos de cargo y de descargo por parte del Ministerio Publico permite a la defensa no solo deban direccionar solo a la absolución del administrado?					
03	¿Considera que los elementos probatorios evidencian con escasa convicción el delito de falsa declaración en procedimientos administrativos?					
04	¿Considera usted que la falsa declaración debería ser idóneo sancionarse solo en la vía administrativa?					
05	¿Considera usted que no se deba procesar a una persona dos veces por un mismo acto?					
06	¿Cree usted la tipificación del Art 411 en el código penal es poco relevante a la actualidad?					
07	¿Crees usted qué la falsa declaración es sustancialmente la prueba indubitable para probar un ilícito?					
08	¿Cree usted que, en el delito de falsa declaración, en la mayoría de los casos se llegue o no a demostrar la mala fe del sujeto activo?					
09	¿Considera usted que el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo es poco suficiente para impulsar un proceso?					
10	¿Considera usted dentro del bien jurídico de la administración de justicia se protege la seguridad jurídica?					
11	¿Considera usted que existen suficientes medios probatorios para incriminar al sujeto activo en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?					
12	¿Considera usted que la falsa declaración en procedimiento administrativo califica en la actualidad como tipo penal delictivo?					
13	¿Considera usted no es preciso un efectivo peligro dentro del delito de falsa declaración en Procedimiento Administrativo?					
14	¿Cree usted debe regularse el delito de falsa declaración en el corriente derecho penal del amigo?					
15	¿Considera usted adecuado no se aplique el delito de falsa declaración dentro de la corriente del derecho penal del enemigo?					
16	¿Considera usted que en la falsa declaración en Procedimiento Administrativo se utilicen otros medios o instrumentos jurídicos de control social menos severos para sancionar la responsabilidad penal?					

17	¿Considera usted que el delito de falsa declaración, resulta ser una carga procesal innecesaria que merezca ser ventilada judicialmente a diferencia de otros tipos penales?					
18	¿Considera que el delito de falsa declaración es una carga procesal intrascendente de ser investigada por el ministerio público?					
19	¿Cree usted que los hechos y circunstancias rendidas en falsa declaración en procedimiento administrativo se prueben tanto por el Ministerio Público como por el mismo administrado?					
20	¿Considera usted que el delito de falsa declaración trasgrede no solo la administración de justicia sino también la presunción de veracidad?					
21	¿Cree usted al obtenerse nuevo material probatorio en el proceso de falsa declaración en P.A participarían otros tipos penales para fortalecer la investigación?					
22	¿Cree usted que la conducta jurídico-penal de falsa declaración en P.A se aplica en la política criminal?					
23	¿Cree usted que se presumen como ciertas las afirmaciones del administrado?					
24	¿Considera usted es preciso, la falsa declaración sea controversia del procedimiento administrativo contencioso?					
25	¿Cree usted que la perfección delictiva en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se da desde el momento que el agente presta la sola declaración?					
26	¿Considera usted que en el delito de falsa declaración en P.A se indica quien es el sujeto activo?					
27	¿Cree usted que debe especificarse la modalidad típica para la mejor calificación y aplicación del derecho penal?					
28	¿Considera usted que la actividad probatoria en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es sustancial para el proceso penal?					
29	¿Cree usted que en el delito de falsa declaración debe ponderarse el principio de exclusividad?					
30	¿Cree usted que el principio de lesividad resulta posible de ser concebido en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo?					

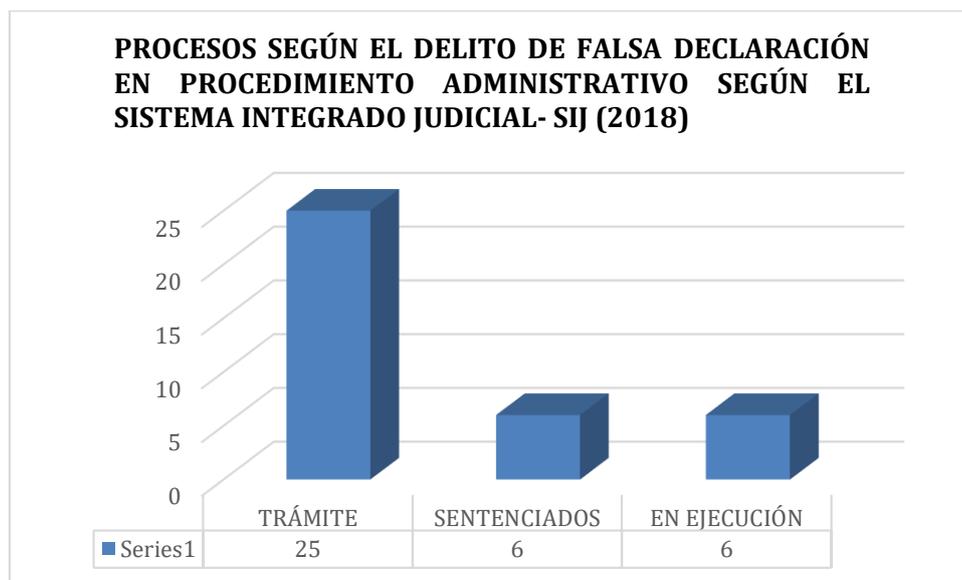


*Fátima del Carmen Pérez Burga*  
**ABOGADA**  
**Reg. ICAL. 6495**

**Anexo 3**

<b>PROCESOS SEGÚN EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGÚN EL SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL - SIJ</b>	<b>AÑO – 2018</b>
TRÁMITE	25
SENTENCIADOS	6
EN EJECUCIÓN	6
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>

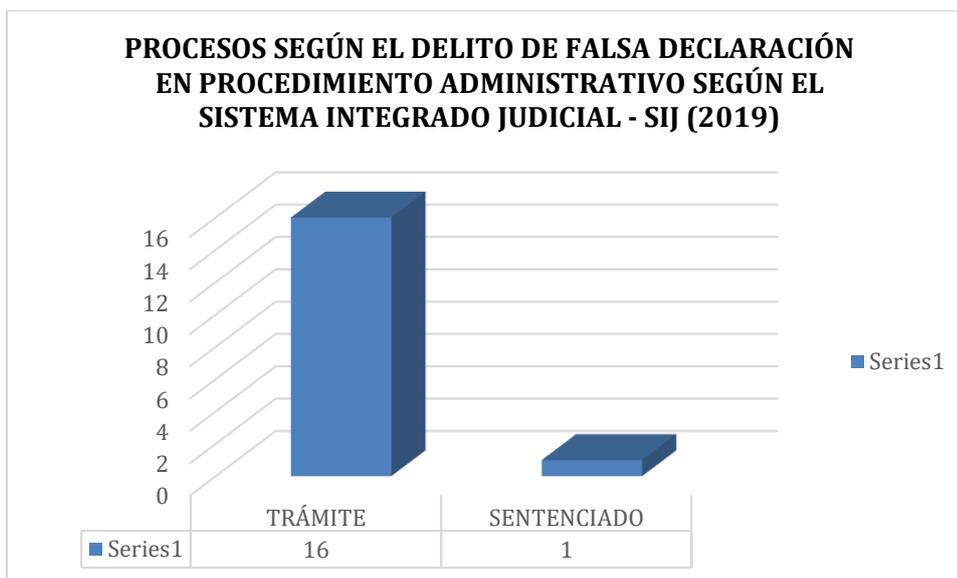
**Fuente:** Unidad de Servicio Judiciales de CSJLA - Poder Judicial (2018)



**Fig. Procesos según el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo según el Sistema Integrado Judicial- SIJ (2018)**

<b>PROCESO SEGÚN EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (2018)</b>	
TRÁMITE	16
SENTENCIADO	1
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>

**Fuente:** Unidad de Servicio Judiciales de CSJLA - Poder Judicial (2019)



**Fig. Procesos según el Delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo según el Sistema Integrado Judicial- SIJ (2019)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**



**RECURSO DE CASACIÓN N.º 795-2017/ÁNCASH**

**PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

**Nueva circunstancia en el procedimiento de acusación complementaria**

**Sumilla.** En el caso de autos surgió una circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad, lo que ameritó que el fiscal de la causa proceda a emitir acusación complementaria, la cual fue introducida al juicio oral, en cuyo acto oralizó dicho medio de prueba. A criterio del fiscal y el Colegiado, dicha circunstancia no mencionada en su oportunidad, constituyó el delito de falsedad genérica, y como quiera que la remisión de dicha información de ninguna manera constituía un nuevo hecho, sino que era parte del hecho fáctico; entonces, se mantiene intacta la unidad de acción. En el caso de autos comprende a una doble desvaloración de la ley penal: falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Sustantivo, y falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal; por lo que es evidente, entonces, que en el supuesto de una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad, el concurso ideal de delitos es compatible con el procedimiento de acusación complementaria.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTO:** en audiencia pública, el recurso de casación concedido para el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si el concurso ideal es compatible o incompatible con el procedimiento de acusación complementaria, interpuesto por el sentenciado Enrique Máximo Vargas Barrenechea contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de



**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RICARDO BROUSSET SALAS ES COMO SIGUE:**

**Primero.** En el presente caso se imputa al sentenciado recurrente la comisión de los delitos contra la administración de justicia - falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, los que conforme a la sentencia de vista concursan idealmente, en mérito a la acusación complementaria formulada por el Ministerio Público en el acto de juzgamiento, constituyendo este el contexto real del análisis respecto de la compatibilidad del concurso ideal con el procedimiento de acusación complementaria prevista en el artículo 374 numeral 2 del Código Procesal Penal.

**Segundo.** En autos se advierte que el Fiscal Provincial por escrito del veintitrés de marzo de dos mil siete, presentó por escrito acusación complementaria por el delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, bajo el argumento de existencia de un nuevo hecho, constituido por la información recabada del Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación de Chile, que da cuenta que la casa de estudios "El Vegel" o "El Bergel" no figura en el registro de instituciones de educación superior en dicho país; acusación complementaria que fue admitida y en virtud de la cual se formuló acusación por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica en concurso ideal, por lo que resultó condenado el recurrente.

**Tercero.** Siendo esto así, coincidiendo con el primer y segundo párrafo del considerando séptimo de la sentencia en mayoría,



considera el suscrito que resulta evidente que la acusación complementaria fundada en la existencia de hecho nuevo resulta incompatible con la invocación de un concurso ideal de delitos (entre el primigeniamente acusado y el postulado en la acusación complementaria), estando a que el concurso ideal de delitos requiere de la unidad de acción por parte del agente, que invade varios tipos penales generando un doble desvalor penal. En tal entendimiento, para efectos del presente pronunciamiento casacional, siempre a criterio del suscrito, debemos ceñirnos al contexto procesal configurado en el caso submateria.

**Cuarto.** De otro lado, no se puede obviar que en el caso que nos ocupa se ha condenado al recurrente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica en concurso ideal; cuando en atención a la configuración típica de ambos delitos (contenida en los artículos 411° y 438° del Código Penal) se tiene que en ambos coincide como conducta típicamente relevante el formular declaración falsa, siendo que el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, establece un contexto particular en el cual debe producirse la declaración falsa, razón por la que no se da entre ambos delitos el concurso ideal, dado que la falsedad en la declaración forma parte del delito en comento, dándose por el contrario un concurso aparente de leyes penales, que en aplicación del principio de especialidad se decanta a favor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta el carácter residual del delito de falsedad genérica.

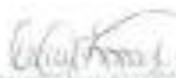
**Quinto.** De lo antes glosado se advierte, que en el presente caso concreto, la acusación complementaria por un hecho nuevo (la



inexistencia del Instituto "El Vergel" o "El Bergel"), resulta incompatible con el concurso ideal de los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad genérica, por los que fue condenado el recurrente; lo que, a criterio del suscrito, amerita se case la sentencia de vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por la defensa de Enrique Máximo Vargas Barrenechea y en consecuencia: Se **CASE** la sentencia de vista, de fojas ciento cincuenta y seis, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintitrés, del diez de abril de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública – falsa declaración en procedimiento administrativo y contra la Fe Pública – falsedad genérica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; **Se Declare Nula** la referida sentencia de vista; asimismo nula la sentencia de primera instancia y nulo el juzgamiento; y se ordene ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por otro Juez Penal.

  
DRY YANISCELO JIMENEZ VERA  
JUEZ PENAL  
Departamento de Justicia  
CALLE 14212048

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL ESPECIAL**

AV.- 08 – 2008

**SS. LECAROS CORNEJO**  
**PRADO SALDARRIAGA**  
**PRINCIPE TRUJILLO**

Lima, once de febrero de dos mil once.-

**VISTA;** en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra José Oriol Anaya Oropeza por delitos: **i)**- contra la Administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado; **ii)**- contra la Fe pública – falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Ida Service" S.A.C. y, **iii)**- contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado.

**PARTE PRIMERA**  
**ANTECEDENTES**

**CAPÍTULO I**  
**ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO**

**I. Sede Parlamentaria.**

1º. Mediante Resolución número cero cero tres guión dos mil ocho guión dos mil nueve guión P/CR, de fojas quince, el Presidente del Congreso

3°. En ese sentido, a los efectos de los topes para la determinación de la reparación civil, es de tener en cuenta, para el presente caso, que el Ministerio Público solicitó la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor del Estado, y cinco mil nuevos soles a favor de la Empresa Iida Service S.A.C., las mismas que, dentro del principio de razonabilidad, guardan proporción con el daño irrogado a las partes agraviadas en atención a los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.

## PARTE TERCERA

### DECISIÓN

1°. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el gran criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República:

#### FALLAN:

2°. **DECLARANDO INFUNDADA** las Tachas interpuesta por el encausado José Oriol Anaya Oropeza de fojas cuatrocientos ochenta y dos, novecientos veintidós y mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente.

3°. **DECLARANDO INFUNDADA** la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por el encausado José Oriol Anaya Oropeza, en el extremo del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado.

4°. **ABSOLVIENDO** a JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA de los cargos formulados en su contra por delito contra la Administración de Justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado.

5°. **CONDENANDO** a JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA, como autor de la comisión, en concurso real, de los delitos contra la fe pública –

falsificación de documentos en agravio del Estado y de la empresa "Isla Service" S.A.C. y, contra la Administración Pública – peculado en agravio del Estado.

6°. En tal virtud:

**A.** Le **IMPUSIERON CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter efectivo, la misma que computada desde el día once de febrero de dos mil once vencerá el diez de febrero de dos mil dieciséis.

**B.** Asimismo, le **APLICARON** trescientos sesenta días – multa que deberá pagar al Estado con una cuota diaria equivalente al veinticinco por ciento de ingresos diarios del condenado; y le impusieron también la pena de inhabilitación por el período de **TRES AÑOS**, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal.

7°. **FIJARON** en **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado y **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la empresa "Isla Service" S.A.C.

8°. **DISPUSIERON** el internamiento del sentenciado en el Penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario –INPE.

9°. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en los Registros respectivos. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.



**LICAROS CORNEJO**



**PRADO SALDARRIAGA**



**PRÍNCIPE TRUJILLO**

## Anexo 6



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES / PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION**

**EXPEDIENTE : 00578-2019-0-2601-JR-PE-01**

### **DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Las notas características de este delito son: **i)** se trata de un delito contra la administración de justicia o función jurisdiccional en tal sentido lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, procurando evitar decisiones erróneas en relación a determinados hechos que puede formarse los funcionarios o servidores de la administración pública sobre la base de información incorrecta o falsa que le proporcione el administrado, **ii)** es un delito común, en tanto no requiere del sujeto agente una condición o calidad especial, puede cometerlo cualquier persona, **iii)** la acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. El presunción de veracidad es un principio informador de derecho administrativo “consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de previa veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior” [Morón Urbina, Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General T. I, 2017, editorial Gaceta Jurídica, p, 96]. El *hacer*, consiste en la realización en general de una declaración que no se corresponde con la verdad en relación a hechos – sucesos o acontecimientos-, circunstancias- condición que corresponden probar al administrado., **iv.)** La declaración debe hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador exige como elemento objetivo del tipo penal (que la declaración verse sobre hechos o circunstancias que corresponde probar) se requiere que se “trate de un procedimiento contencioso-controvertido o litigioso que demande celeridad probatoria” [AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa]-, es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reuniendo dicha exigencia por imperio de la ley, los



hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado. Como quiera que el legislador exige como elemento objetivo del tipo penal (que la declaración verse sobre hechos o circunstancias que corresponde probar) se requiere que se “trate de un procedimiento contencioso-controvertido o litigioso que demande celeridad probatoria” [AV.08-2008 Sala Penal Especial-caso José Anaya Oropesa]-, es decir de un procedimiento donde se requiera actividad probatoria por parte del administrado reuniendo dicha exigencia por imperio de la ley, los procedimientos administrativos trilaterales y sancionatorios [Art. 222.2 y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG], **v)** tipicidad subjetiva, es un delito doloso (conciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar a él, resulta falsa, **vi)** es un delito de mera actividad y de comisión instantánea se consuma cuando se hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

- 5.7. En el presente caso penal, se tiene que la imputación penal está referida a la declaración jurada realiza por el acusado Peña Cornejo en el marco del concurso de méritos para el ascenso en la escala magisterial, es decir en un proceso de selección interna que si bien está estructurado en etapas, en estricto no se trata de un procedimiento administrativo mucho menos de carácter contencioso, litigioso o controvertido, por lo que más allá que la existencia de un acto de falsedad por parte del acusado Peña Cornejo, la conducta no se adecua a las exigencias del tipo penal, por tanto resulta atípico.

#### **DECISIÓN**

Por los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, **declara:**



1. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la causa seguida contra el procesado **VICTOR MANUEL PEÑA FEJOO** en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito contra la Administración de Justicia- falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio de **la Dirección Regional de Educación de Tumbes.**
2. **LEVANTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra del encausado o sus bienes.
3. **ANULENSE** los antecedentes judiciales, policiales derivados del presente proceso.
4. **DEVUELVA** la carpeta al señor Fiscal Provincial Penal don **Teófilo** Martín Huerta Acuña.
5. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales.

iLovePDF